

**SENTENCIA ARBITRAL**, en autos Rol 01-2011, caratulados "Bolsa de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A. con Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.", Santiago, once de marzo de dos mil catorce.

Vistos:

**1.- CONSTITUCION DEL ARBITRAJE.-**

Los señores César Barros Montero y Christopher Bolser Braun, en representación de la sociedad BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A., en adelante "LA BOLSA" o BPC", solicitaron a la justicia ordinaria, la designación de un árbitro de derecho para que conociera una demanda que anunciaron, en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CREDITO CONTINENTAL S.A., en adelante "CONTINENTAL" o "la Compañía", todo ello de conformidad a lo pactado en póliza de seguros emitida por CONTINENTAL, la que lleva el número dos cero siete uno uno dos siete seis uno, relativa a transacciones de facturas en LA BOLSA de Productos de Chile. La gestión de designación de citado árbitro recayó en el Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, juzgado que por sentencia dictada con fecha veintidós de diciembre del año dos mil once, en autos Rol C guión treinta mil treinta y cuatro guión dos mil once, designó como árbitro de derecho al suscrito Tomás Walker Prieto, habiendo aceptado el cargo y jurado desempeñarlo fielmente y en el menor plazo posible, por escritura de fecha diez de enero del año dos mil doce ante el Notario de Santiago don Eduardo Avello Concha, escritura que se acompañó con fecha trece de enero de dos mil doce en el tribunal señalado, de todo lo cual se tuvo presente por resolución del 18 de enero de 2012, y agregado en tales autos. Por resolución de fecha 20 de enero de 2012 dictada por este juez árbitro, se tuvo por constituido el arbitraje, se designó como ministro de fe al Notario de Santiago don Francisco Javier Leiva Carvajal, y se citó a las partes a audiencia para fijar bases de procedimiento, seguido de las notificaciones respectivas. Con fecha 8 de marzo de 2012 se llevó a cabo un primer comparendo, al que asistieron ambas partes, en el que se acordaron las reglas de procedimiento respectivas. Compareció en esa oportunidad, Larraín Vial Administradora General de Fondos S.A., por si y en representación de Fondo Mutuo Larraín Vial Ahorro a Plazo,

1



beneficiaria de la póliza de seguro antes referida, con el acuerdo de las demás partes. De todo ello emana la jurisdicción de este juez árbitro para conocer y fallar como árbitro de derecho, el juicio de autos. Por resolución de fecha diez de diciembre de 2013 que rola a fojas 1.379, conforme a las bases de procedimiento, se contabilizaron las suspensiones o descuentos para el cómputo del plazo del presente arbitraje, fijándose el plazo del mismo, hasta el día veintitrés de agosto de 2014, resolución que quedó a firme.

Se deja constancia que, si bien Larraín Vial Administradora General de Fondos S.A., por sí y en representación de Fondo Mutuo Larraín Vial Ahorro a Plazo, en adelante y en conjunto "LARRAIN VIAL" o "Larraín Vial CBP", fue parte en este juicio, luego se desistió de su demanda interpuesta en contra de CONTINENTAL, y ésta a su vez de desistió de su demanda reconvencional en contra de aquéllas, conforme a escrito presentado en autos con fecha 15 de marzo de 2013 que rola a fojas 870, desistimientos que fueron aceptados por resolución de fecha 18 de marzo de 2013 que rola a fojas 872. Luego, conforme a escrito presentado por CONTINENTAL con fecha 16 de abril de 2013 que rola a fojas 892, ésta se desistió de su demanda de rescisión de contrato interpuesta en contra de LA BOLSA, desistimiento que fue aceptado por resolución de fecha 19 de abril de 2013 que rola a fojas 905.

En razón de los citados desistimientos, por razones de economía procesal, en el análisis de las acciones y las respectivas defensas habidas en autos, se prescindirá de pronunciarse sobre lo desistido.

En consecuencia, en definitiva solo permanecen como partes de este juicio, las siguientes:

Demandante: BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A., en adelante "LA BOLSA" o "BPC"; y

Demandada: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CREDITO CONTINENTAL S.A., en adelante "CONTINENTAL" o "la Compañía".

Y la única acción que permanece vigente, es la demanda de



indemnización de perjuicios interpuesta por LA BOLSA en contra de CONTINENTAL, que se pasa a individualizar.

2.- **DEMANDA DE LA BOLSA en contra de CONTINENTAL.-**

Marcelo Giovanazzi Retamal y Mario Bezanilla Lastrico, abogados, por LA BOLSA, demandan el cumplimiento forzado del contrato de seguros, cuyas condiciones generales constan en la Póliza de Seguro de Crédito para Transacciones de Facturas en la Bolsa de Productos de Chile, incorporadas al Depósito de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 407092, Póliza N° 207112761 y sus Endosos N°s 210130937 y 211114586 (en adelante, la “Póliza”), más indemnización de perjuicios, contra CONTINENTAL representada en autos por los abogados señores Vicente de la Fuente Montaner, Jorge Martínez Aldunate y Juan Pablo Zúñiga Velásquez, y solicitan acogerla en todas sus partes con expresa condenación en costas, en virtud, de los antecedentes expuestos.

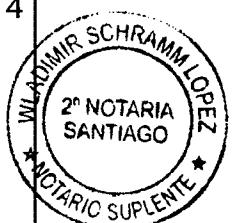
Cabe reiterar que la citada demanda luego fue limitada, sólo, a la indemnización de perjuicios reclamada, habida consideración del desistimiento por LARRAIN VIAL de demandar el cumplimiento forzado del contrato de seguros, o más bien, del pago del siniestro materia de autos.

En la parte introductoria de la demanda, se indica que LA BOLSA es una sociedad anónima especial constituida al amparo de la Ley N° 19.220, que regula el establecimiento sobre Bolsas de Productos Agropecuarios, autorizada ante la Superintendencia de Valores y Seguros “SVS”, cuyo objeto es proveer a sus miembros el local y la infraestructura necesaria para realizar eficazmente, en el lugar que se les proporcione, transacciones de productos mediante mecanismos continuos de subasta pública, asegurando la existencia de un mercado equitativo, competitivo y transparente. Se agrega que para ello cuenta con una avanzada plataforma bursátil electrónica, que le permite entregar al mercado mecanismos seguros, transparentes y ágiles, para la transacción de sus productos.



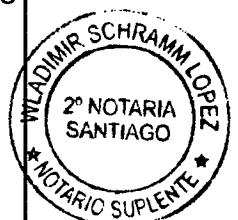
Luego se hace un análisis en detalles de las normas que regulan la relación legal y contractual existente entre la contratante del seguro -LA BOLSA-, la aseguradora -CONTINENTAL- y la asegurada -LARRAIN VIAL-, en lo que cabe resaltar en síntesis lo que se pasa a exponer, reiterando este juez árbitro, que ya no forma parte de la Litis, el cumplimiento forzado de la póliza o pago del siniestro, por el desistimiento que a ese respecto hizo LARRAIN VIAL y también LA BOLSA.

LA BOLSA explica que de acuerdo al número 4º del artículo 5º de la Ley N° 19.220, entre los productos que pueden ser transados en la Bolsa de Productos de Chile, se encuentran las facturas que se emitan con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 19.983, que reflejen toda clase de operaciones civiles o comerciales sobre bienes o servicios, sean o no éstos de naturaleza agropecuaria; que para estos efectos, la citada Ley N°19.220 encomendó a las bolsas de productos agropecuarios reglamentar las condiciones y requisitos de seguridad que deberán cumplir las facturas que se transen por su intermedio, debiendo aquellas establecer al menos los controles que aseguren que sólo podrán transarse facturas que cumplan con ser únicas, auténticas, íntegras y encontrarse irrevocablemente aceptadas; agrega que el artículo 18 de la Ley N° 19.220 dispone que corresponde a las bolsas de productos reglamentar su organización y todas las materias que sean necesarias para su funcionamiento, y especialmente las condiciones, requisitos, modalidades y registro de las operaciones de bolsa, la oportunidad y forma de compensarlas y liquidarlas, las garantías generales o especiales que puedan exigirse a quienes intervienen en las negociaciones y la forma de constituir las y las condiciones, requisitos, estándares y forma que deben cumplir los productos materia de negociación y responsabilidad de las partes que intervienen en ellos; que esos Reglamentos deben ser previamente aprobados por la Superintendencia; que en el caso de la transacción bursátil de facturas, LA BOLSA dictó el Manual de Operaciones con Facturas (el "Manual de Facturas"), aprobado por Resolución Exenta N° 661 de fecha 30 de noviembre de 2005 de la SVS, que estableció los procedimientos y normas que rigen el registro, custodia, cotización, liquidación, transacción y los mecanismos de recaudación y pagos de facturas que hayan sido



otorgadas conforme las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura y su Reglamento ("Ley de Facturas").

Acto seguido se explican los requisitos y la operación del referido Manual de Facturas, donde la transacción de facturas en LA BOLSA opera, básicamente, de la siguiente forma: a) Pueden solamente transarse facturas pagaderas por compañías que se encuentren inscritas en el Registro de Pagadores y Garantizadores que lleva la BPC, debiendo éstas cumplir con los requisitos establecidas por el artículo 3º del Manual de Facturas, en especial en cuanto a los niveles de solvencia de aquellas. b) Pueden transarse exclusivamente facturas de primera emisión, o aquellas cedidas por cedentes que tengan la calidad de "cedentes calificados", conforme lo que exige el artículo 7º del Manual de Facturas. c) Solo se reciben para su transacción facturas válidamente emitidas conforme a las normas legales y administrativas aplicables, y que cumplan con los demás requisitos específicos que establece el artículo 8º del Manual de Facturas, entre éstos, que se encuentren irrevocablemente aceptadas y que su cesión sea plenamente oponible al pagador. d) Las facturas deben haber sido confirmadas por su deudor, a través de alguno de los mecanismos establecidos al efecto por el artículo 9 del Manual de Facturas. Para el caso de la presente demanda, agregan que es importante retener que la confirmación de las facturas debe indicar expresamente el día fijo y determinado en que será pagada, lo que en términos bursátiles se denomina el "vencimiento en bolsa" de la factura. e) La factura a ser transada debe ser entregada en custodia a la BPC o a aquella entidad con quien esta última hubiera celebrado un convenio al efecto, debidamente cedida a su nombre. Explican a continuación que esta cesión tiene un carácter meramente instrumental, para los efectos de facilitar la transacción de la respectiva factura. f) Solo pueden adquirir facturas a través de la BPC, aquellos inversionistas que tengan la calidad de "*Inversionistas Calificados*", conforme a lo dispuesto por la Norma de Carácter General N° 216 del 12 de junio de 2008 de la SVS. g) Una vez que la factura ingresa a la custodia de la BPC y es adquirida por un inversionista a través de un corredor, la BPC o la entidad designada al efecto mantendrá la factura en su custodia hasta la fecha de vencimiento en bolsa de la misma. En el momento que se



produzca el pago de la factura a la BPC, y es percibido efectivamente por ésta en su calidad de cesionaria instrumental de la factura, se entrega al corredor que figure como titular de la factura transada, quien a su vez deberá entregarlo a su cliente inversionista.

En relación al procedimiento de cobro del siniestro, se explica luego en la demanda de LA BOLSA que en caso que la factura no fuere totalmente pagada por su pagador, ella debe poner la factura a disposición del corredor que figure como titular de la misma en sus registros, quien deberá instruirle a nombre de quién debe ceder la factura, para efectos que su legítimo titular pueda ejercer las acciones de cobro que le correspondan por el monto impago. Concluye a continuación que la factura como instrumento de inversión constituye para los inversionistas una alternativa para acceder a un mercado que a la fecha de la demanda está presente en las bolsas de valores y en los mercados de deuda; que para acceder a este mercado, la Bolsa de Productos de Chile provee una plataforma y mecanismos que facilitan las operaciones, otorgando al mercado estándares de seguridad y transparencia inéditos en el mercado chileno de facturas. Concluyen a ese respecto en la demanda, que como resulta natural en todo mercado de transacción de facturas, siempre subsiste el riesgo de que el deudor de la factura, por cualquier circunstancia, no la pague a su vencimiento, circunstancia que motivó la búsqueda de alternativas para eliminar este riesgo, dotando al mercado un instrumento bursátil que otorgue al inversionista una seguridad de pago a todo evento, naciendo como consecuencia el producto denominado "factura garantizada", para lo cual la SVS incorporó al Manual de Facturas, entre otros mecanismos para garantizar el pago de facturas transadas en la BPC, la contratación de seguros de crédito que cubran el pago de la factura. Para ello agregan se diseñó la póliza de autos.

En relación a la factura objeto de este juicio, agrega LA BOLSA que LARRAIN VIAL solicitó a CONTINENTAL la cobertura de facturas pagaderas por Campanario Generación S.A. ("Campanario"), actuando en calidad de cedente de las mismas, y suscribiendo al efecto y conforme se establece en el artículo 2º de las condiciones generales de la Póliza, un convenio con CONTINENTAL (el "Convenio") en el que se regulan,



entre otras materias, su responsabilidad –parcial- por la solvencia presente o futura de los pagadores y por las exclusiones especiales contenidas en el Convenio. Enfatizan que el objeto de las facturas garantizadas era el disponer de instrumentos de inversión -facturas garantizadas- que dieran seguridad absoluta que al tiempo de su vencimiento éstos serían pagados por la Compañía, dejándose cualquier posible reclamación sobre la procedencia del pago para una etapa posterior, de manera de no lesionar al mercado con el no pago de la Póliza. Lo anterior en consideración a la especial sensibilidad del mercado en que éstos instrumentos se transan, esto es, una bolsa de productos donde confluyen ofertas y demandas, donde en el caso del producto facturas garantizadas, se elimina el riesgo del no pago de éstas, lo cual se pretendía lograr a través de la Póliza diseñada en conjunto con la demandada. Entre las facturas pagaderas por Campanario respecto de las cuales Larraín Vial CBP solicitó a la demandada cobertura bajo la Póliza, explican se encontraba la Factura N°1462 emitida por Enlasa Generación S.A., en adelante ENLASA, a Campanario por la suma de \$2.469.982.291.- (la “Factura Garantizada”), cuya fecha de vencimiento en bolsa, y por lo tanto fecha en que el inversionista debía recibir los fondos cuyo pago estaba garantizado, era el día 4 de noviembre de 2011, fecha en la que CONTINENTAL dio aviso a esta Bolsa de que no procedería al pago del siniestro consistente en el impago de la Factura, cuyo pago debía producirse el mismo día del referido aviso. Como consecuencia del incumplimiento de la demandada, y en conformidad a la ley, con fecha 7 de noviembre de 2011, LA BOLSA informó a la SVS, como hecho esencial, la circunstancia de la negativa del pago de la Factura Garantizada, por CONTINENTAL.

Para fundamentar el incumplimiento que LA BOLSA le atribuye a la demandada CONTINENTAL, le reprochan a ésta que durante los primeros días de agosto de 2011, se publicaron en la prensa especializada, sendos artículos que se referían al mal estado financiero del pagador de la Factura Garantizada, Campanario, por lo cual LA BOLSA habría solicitado de inmediato a sus corredores asociados el envío de la información financiera actualizada de Campanario, y su Directorio en sesión extraordinaria de fecha 8 de agosto de 2011, habría acordado cancelar la inscripción de Campanario como pagador de



facturas, todo ello en base a la información financiera enviada por los corredores, informándose de ello a la SVS a través del respectivo hecho esencial. A ese respecto, agregan que CONTINENTAL, a pesar de no corresponderle conforme a la Póliza, debido a que aún no existía un siniestro, reaccionó ante la información de prensa que daba cuenta del mal estado de Campanario, y al efecto envió a LA BOLSA una carta de 23 de agosto de 2011, en virtud de la cual comunicó la designación de los liquidadores de seguros E. Viollier y Asociados, Ajustadores S.A. (los "Liquidadores"), para que llevaran a cabo "*las gestiones encaminadas a una liquidación basada en el supuesto que se configure un siniestro, en los términos señalados en la póliza de la referencia*", agregando que a su juicio, *CONTINENTAL se preparaba para una eventual negativa del pago del siniestro materia de este juicio (crónica de un no pago anunciado)*.

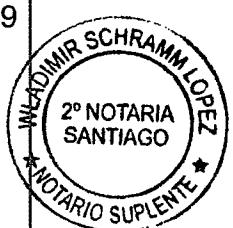
En relación a Campanario, agrega que el 6º Juzgado Civil de Santiago declaró la quiebra de ésta mediante resolución de fecha 13 de septiembre de 2011, designando como síndico titular a don Herman Chadwick Larraín, y citando a la junta de acreedores de rigor, de todo lo cual por carta del 14 de septiembre de 2011 la BPC habría informado a CONTINENTAL, pagador de la Factura Garantizada, todo ello para los efectos del pago del siniestro respectivo y como se ha dicho, de esta forma, no resentir de manera alguna a este especial mercado y a sus inversionistas, insistiendo en ello por carta del 21 de octubre de 2011, haciéndole presente que, conforme a la Póliza, la factura se encontraba a su disposición para que adoptara las acciones que ésta estimara convenientes, esto es, desde acciones revocatorias concursales, de recupero, hasta la simple verificación del crédito ante la quiebra, entre otras. Finalmente, agregan, el 25 de octubre de 2011, CONTINENTAL les informó su negativa al pago del siniestro, fundado en el artículo 18 del Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros, por lo que se encendió a los señores E. Viollier y Asociados, Ajustadores S.A., Liquidadores Oficiales de Seguros, la liquidación del siniestro, esto es, que investigue la ocurrencia del siniestro, y sus circunstancias, y determinen si éste se encuentra o no amparado por la póliza y el monto de la indemnización a pagar que pueda corresponder, agregando CONTINENTAL que en la especie no sería aplicable el artículo 67 del Código de Comercio; que en relación a la cobranza del crédito contenido



en la factura 1462, conforme al artículo 10.7 de las Condiciones Generales de la Póliza depositadas ante la SVS bajo el código POL 407092, es facultativo para la compañía solicitar se le encargue la cobranza, lo que no ha ocurrido; y que conforme a lo expuesto, correspondía que LA BOLSA dispongan las gestiones de cobro, que en derecho correspondan en relación a la factura N° 1462.

En suma, concluye LA BOLSA, que tal como se infiere de la respuesta de CONTINENTAL, por un lado se niega por sí y ante sí, a pagar el siniestro bajo el pretexto de que se está investigando por parte de los liquidadores designados la procedencia o no del pago, y por otro lado, hace presente que le correspondería a la representada de LA BOLSA iniciar las acciones de cobro de la Factura Garantizada, puesto que se trata de una facultad de la demandada el iniciar ella misma el cobro o, por el contrario, que sea la BPC quien lo haga. En otros términos, agregan en la demanda, que se evidencia desde muy tempranamente que la demandada toma distancia de su responsabilidad de indemnizar el siniestro, al nivel que pretende desentenderse incluso del inicio de la cobranza judicial de la Factura Garantizada, al extremo de no querer siquiera presentarla en el procedimiento de quiebra de Campanario. Concluye ese análisis, señalando que el resultado de todas estas "maniobras" de la demandada es el juicio de autos.

En relación a los liquidadores E. Viollier y Asociados, Ajustadores S.A., señalan que éstos emitieron el 25 de octubre de 2011 un pre-informe de liquidación, el que en definitiva concluye, no estar: "...en *condiciones de por el momento (...)* recomendar pago de indemnización con cargo al reclamo presentado". Ante la citada negativa, agregan que LA BOLSA envió con fecha 28 de octubre de 2011 a los Liquidadores sus observaciones, rechazando totalmente los argumentos planteados en el pre-informe y señalando que corresponde que CONTINENTAL proceda derechamente al pago de la indemnización del siniestro conforme a la Póliza y las demás normas aplicables, lo que fue desoído y no considerado de manera alguna por los liquidadores, quienes, fiel a los intereses de su cliente, según LA BOLSA, con fecha 14 de noviembre de 2011 en informe final de liquidación, resolvieron no recomendar el pago del siniestro, fundamentando tal decisión bajo los mismos argumentos



que adelantaron en el pre-informe, por lo que a LA BOLSA no le quedó más que impugnar el referido informe por carta de fecha 25 de noviembre de 2011, siendo desechada su impugnación por los liquidadores en todas sus partes, terminando de esta forma el procedimiento de liquidación.

Agregan que para una acertada resolución del pleito, es necesario retener el concepto de siniestro que contempla la Póliza, y el mecanismo previsto por la misma para el oportuno pago de la indemnización al asegurado, inspirado en el principio del imperturbable funcionamiento del mercado en el evento que un pagador sufriere un impacto en su solvencia que impidiera el pago de la Factura Garantizada. De esta manera, enfatizan, cualquier eventual problema con el pagador de la factura debiera ser, en caso de operar la Póliza, imperceptible para el inversionista asegurado, procurando no afectar de manera alguna la confianza de éstos en los productos que se transan en la BPC.

Luego se transcriben partes de la póliza como el Art. 3 relativo al concepto de la "Materia asegurada", agregando que la Factura Garantizada cumplía con todas las condiciones previstas en la póliza para su debida cobertura en caso de siniestro, según otras normas que se citan ( artículo 4º de las Condiciones Generales de la Póliza) los cuales se agrega los cumple perfectamente la Factura Garantizada y que no han sido controvertidos por CONTINENTAL en el proceso de liquidación; luego cita el Art 4.4.2 que exige haber sido entregadas -las facturas- a los deudores y existir Confirmación del Pagador o haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 19.983 para los efectos de reclamar del contenido de las Facturas, sin que se hubiese formulado tal reclamo, analizándose luego el cumplimiento de tales requisitos, como "la entrega al deudor" con timbre y firma estampada en la misma Factura Garantizada el 21 de junio de 2011 por Campanario, o la "confirmación del pagador" el 21 de junio de 2011 a través de carta de Campanario, en la que en su numeral 4, habría señalado que el monto de las facturas es por \$4.603.873.705.- y será cancelado en sus respectivas fechas de vencimiento, según Anexo - 27 de octubre de 2011-. También se analiza el Art 4.4.3 *que refiere a corresponder a servicios ya prestados o a mercaderías ya entregadas a dichos deudores y a operaciones comerciales reales y lícitas*, donde la Factura Garantizada también

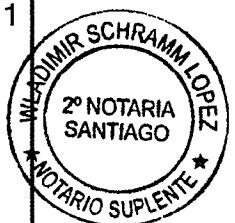


cumpliría con ese requisito, según se evidencia con la propia Carta de Confirmación por Campanario que citan: “*Por medio de la presente, ratificamos que cada una de las Facturas que se detallan en Anexo, emitidas por Enlasa Generación Chile S.A., por un monto total de \$4.603.873.705.-, cumplen con las siguiente condiciones copulativas: 1. Son las facturas auténticas, que dan cuenta de la venta de los productos que en ellas se describen. 2. Las facturas fueron debidamente recibidas, recepcionadas e ingresadas en nuestros registros, y en consecuencia, se encuentran irrevocablemente aceptadas. 3. Los productos facturados se encuentran satisfactoriamente recibidos y aceptados, y por lo tanto desde ya mi representada renuncia al plazo de 8 días que contempla el artículo 3º de la Ley N° 19.983 o cualquier otro mayor que se hubiere convenido para rechazar las referidas facturas.*”

Luego analiza el Art. 4.4.4 “*Constar en la cuarta copia cedible de las Facturas o en sus respectivas guías de despacho, el recibo otorgado por el comprador o beneficiario que señala el artículo 4º de la Ley N° 19.983, o bien en el caso de facturas electrónicas, constar en el acuse de recibo electrónico del receptor, a que se refiere el inc. 1º del artículo 9 de la señalada ley.*”, agregando que en la cuarta copia cedible de la Factura consta, en el recuadro correspondiente, la recepción de las mercaderías vendidas.

Para el cabal entendimiento del conflicto de autos, agregan, corresponde analizar cuando se configura el “siniestro” cubierto por la Póliza, según artículo 9º de las Condiciones Generales de la Póliza, que sería el “*segundo día hábil bancario anterior al Vencimiento en Bolsa de la Factura asegurada, en cuanto a esa fecha se cumplan las siguientes condiciones copulativas: (a) que haya ocurrido el Vencimiento de la Factura. (b) que exista un saldo de la Factura pendiente de pago a favor del Inversionista, después de haberse utilizado todos los dineros recaudados o cobrados de la Factura y la garantía, cuando corresponda.*”

En capítulo 4.14 de la demanda relativo a la “Factura Garantizada y vencimientos”, se analiza la diferencia entre la Fecha de Vencimiento de la Factura y la Fecha de Vencimiento en Bolsa de la misma, y las define, donde éste último deberá ser posterior a la fecha de Vencimiento de la



Factura, de manera que a la fecha en que el inversionista debe recibir el pago de la factura cubierta por la Póliza, la Bolsa tenga claridad sobre si los fondos que debe entregarle al inversionista provendrán del pagador de la respectiva factura, o bien de la compañía de seguro, agregando que el corredor Larraín Vial CBP, con el objeto de obtener cobertura para la transacción respectiva, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.7 de las Condiciones Generales de la Póliza, informó a la demandada: (i) el número, (ii) fecha de emisión, (iii) monto, (iv) Fecha de Vencimiento de la Factura, (v) Vencimiento en Bolsa de la Factura Garantizada, y (vi) en general, todos y cada uno de los antecedentes requeridos por la Póliza para obtener la cobertura de la transacción, agregando que a su turno, CONTINENTAL aprobó la transacción de la Factura Garantizada y otorgó la cobertura solicitada, mediante Endoso N° 211114586 de fecha 29 de junio de 2011, procediendo de inmediato al cobro de la prima. Entre otros fundamentos, luego LA BOLSA señala que tal como consta de la carta por medio de la cual se solicita la cobertura respectiva y de la posterior aprobación de la demandada, el Vencimiento de la Factura Garantizada correspondía al 27 de octubre de 2011 y el Vencimiento en Bolsa se estipuló para el 4 de noviembre del mismo año.

En capítulo 4.16 denominado "Del no pago de la Factura Garantizada por el pagador y de la configuración del siniestro", se señala que al día 27 de octubre de 2011 -Fecha de Vencimiento de la Factura-, Campanario no pagó su obligación, mora que permaneció hasta los dos días hábiles anteriores a la Fecha de Vencimiento en Bolsa -2 de noviembre de 2011-, lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de las Condiciones Generales de la Póliza, configuró el siniestro que debía indemnizar la demandada.

En capítulo 4.17 denominado "De los hechos posteriores a la ocurrencia del siniestro", se recuerda el deducible del 20% del monto asegurado, lo que habría cumplido LARRAIN VIAL con fecha 4 de noviembre de 2011, agregando que una conducta totalmente distinta asumió CONTINENTAL al negar derechosamente a indemnizar el siniestro, lo que habría causado enormes y graves perjuicios al mercado de facturas en general y a LA BOLSA en particular.



En capítulo 4.18 se exponen otros incumplimientos que le atribuyen a CONTINENTAL, ejemplos: (a) El día 14 de noviembre, esto es 10 días después de verificado el no pago de la Factura Garantizada conforme a lo dispuesto en la Póliza, los liquidadores designados por CONTINENTAL emitieron el Informe Final sobre el siniestro. En él, los liquidadores concluyen que “*no estamos en condiciones de recomendar pago de indemnización con cargo al presente reclamo*”. (b) El 25 de noviembre, dentro del plazo que le concede el Reglamento de Auxiliares de Seguros, la BPC impugnó el Informe Final de los liquidadores, a la que éstos respondieron el día 5 de diciembre de 2011. (c) Finalmente, el 7 de diciembre de 2011, más de un mes después de producido el no pago de la indemnización debida, CONTINENTAL informa a los liquidadores su conformidad con el Informe de Liquidación. Concluyen que a la fecha de la demanda LA BOLSA aún no recibía una comunicación formal de CONTINENTAL informando su resolución de no pagar el saldo impago de la Factura Garantizada, a pesar de lo exigido por el artículo 25 del Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros.

En capítulo V relativo a los hipotéticos “daños” que habría sufrido LA BOLSA, que impactaron profundamente en la confianza de LA BOLSA ante el mercado, se indica que ello provocó una drástica caída en el volumen de las transacciones y en la imagen y prestigio de LA BOLSA, estableciéndose un antes y un después del episodio CONTINENTAL-Campanario-Negativa pago siniestro, daños que los clasifican en:

Patrimoniales.

5.1.1 Pérdida de los ingresos provenientes de los derechos de bolsa: \$215.061.000.- (doscientos quince millones sesenta y un mil pesos) según ahí se explica.

5.1.2 Indemnización por recursos invertidos en el producto “facturas garantizadas”: \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos), según ahí se explica.

5.1.3 Indemnización de los dineros invertidos para intentar reposicionar la dañada imagen de LA BOLSA como consecuencia del incumplimiento de la demandada: \$38.549.000.- (treinta y ocho



millones quinientos cuarenta y nueve mil pesos), según ahí se explica.

- 5.1.4 Otros daños: \$6.227.509.000.- (seis mil doscientos veintisiete millones quinientos nueve mil pesos), que corresponde a los menores ingresos que percibirá la BOLSA a consecuencia del incumplimiento por CONTINENTAL, por el lapso de tres años mencionados, según ahí se explica.
- 5.2) Daños extrapatrimoniales: \$500.000.000.- (quinientos millones de pesos) por concepto de daños a la imagen, que ahí se explican.

En lo que respecta a los “fundamentos de derecho” de la demanda, establecidos en el capítulo VI de la misma, cabe resaltar lo siguiente:

Se hace referencia a que el siniestro consistente en el no pago de la Factura Garantizada, se encuentra plenamente cubierto por la Póliza analizada en los capítulos anteriores de la demanda, complementado por los artículos 1545, 1546 y siguientes del Código Civil, artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, lo que se desarrolla, en especial el principio de la buena fe, del principio de la fuerza obligatoria de los contratos o “*pacta sunt servanda*”; esto es, que los pactos deben observarse, las palabras deben cumplirse, los contratos obligan.

También se analiza la doctrina, citándose a don Luis Claro Solar, en obras que se cita con la frase: “*El jurisconsulto romano quiere indicar una idea exacta y completa de la fuerza obligatoria del contrato; y no encuentra una palabra más apropiada para expresarla que decir que el contrato constituye una ley, ‘legem contractus dedit’, y el legislador moderno no ha dejado a un lado la fórmula que con tanta exactitud expresaba el efecto obligatorio del contrato’*”; para luego agregar que el contrato de seguro no escapa a estas normas y principios esbozados, el que al ser válidamente celebrado por las partes, debe ser cumplido a cabalidad por la contratante incumplidora, quien debe someterse a la ley del contrato de seguro válidamente celebrado. Agrega entonces que la póliza singularizada precedentemente, obliga a la compañía a indemnizar a LA BOLSA por el siniestro sufrido, porque así lo asumió en el contrato, y el siniestro sufrido por ella se encontraba cubierto por aquel. Luego se



refiere a que la obligatoriedad del contrato se traduce en su "intangibilidad", o que no puede ser tocado o modificado ni por el legislador ni por el juez. Estos, al igual que las partes, deben atenerse a la palabra dada, respetando fielmente las estipulaciones convenidas por los contratantes, citando a la Excma. Corte Suprema en la siguiente forma:

*"Los tribunales carecen de facultades para derogar o dejar sin cumplimiento la ley del contrato por razones absolutamente ajenas a las estipulaciones peculiares del conjunto de derechos y obligaciones que crea el contrato, por libre y espontánea voluntad de las partes. Infringe el artículo 1545 el tribunal sentenciador que establece decisiones que suponen el desconocimiento de la ley del contrato".* (C. Suprema, 10 de enero de 1925, primer semestre Nº 5, página 23; y en Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 23, Sección Primera, página 423).

*"Procede el recurso de casación si los jueces del fondo rechazan los contratos, o les desconocen su fuerza y rehúsa hacerlos producir sus efectos legales. Es nula, porque infringe la ley del contrato la sentencia que se desentiende de éste, o le da un sentido manifiestamente diverso del que las partes tuvieron a la vista, o le exige una condición que los contratantes no fijaron, o desconoce el valor de un hecho establecido en relación con el contrato".* (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena, Código Civil, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, 2<sup>a</sup> edición, año 1969, página 176, letra c).

Luego se señala que mencionar la buena fe es evocar la idea de rectitud, de corrección, de lealtad. En sede no jurídica, la expresión "*buenas fe*" designa una persuasión subjetiva interna -de carácter ético-, de estar actuando o haber actuado correctamente. Representa un estado de ánimo. Proyectada al terreno del Derecho Civil, la buena fe asume dos direcciones. La primera, la buena fe subjetiva, conserva aquella fisonomía psicológica. La segunda, la buena fe objetiva -que es la que mayormente interesa en materia de contratos- la establece el artículo 1546 del Código Civil, cuando prescribe que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y que, de consiguiente, los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa. En relación a la regla o principio de la



buenas fechas objetivas, agregan que impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta momentos incluso ulteriores a la terminación del contrato. Lo anterior, agregan, a diferencia de la buena fe subjetiva, que se aprecia en concreto por el sentenciador, mediante averiguación de la convicción íntima y personal del sujeto implicado; la buena fe objetiva se aprecia en abstracto, prescindiendo el juez de las persuasiones, creencias o intenciones psicológicas de los contratantes, para puntualizar, él, la conducta socialmente exigible de las partes, exclusivamente en base a la equidad, a los usos, y, en general, como habría dicho Savigny, "*al espíritu del pueblo o al modelo del hombre razonable*".

Acto seguido le reprochan la actitud que tuvo y sigue teniendo CONTINENTAL, que según LA BOLSA dista de la buena fe que debió mantener en el cumplimiento del contrato de seguro, objeto de la demanda, ya que se habría aprovechado y abusado de la buena fe de LA BOLSA, así como de la confianza que LA BOLSA, los inversionistas que ésta representa y el mercado en general, habrían depositado en CONTINENTAL.

También fundamenta la buena fe en Art. 517 del Código de Comercio.

Se cita luego al profesor de Derecho Comercial don Sergio Baeza Pinto, en su libro "El Seguro", en las páginas 112 y 113 -de la edición actualizada por don Juan Achurra Larraín a mayo de 1994-, con lo siguiente: "*La justificación de este deber se encuentra en la naturaleza misma del seguro, que es un contrato de buena fe; y (...)*". "*Sobre el particular, debe recordarse que, conforme al artículo 539 del Código de Comercio, el siniestro se presume ocurrido por caso fortuito y que la prueba de que el siniestro se ha debido a un accidente que no constituye responsable al asegurador corresponde a éste*".... "*El asegurado tendría, pues, únicamente que acreditar que ha ocurrido el siniestro y que éste se ha debido al riesgo asegurado, y el monto de los daños.*".

En capítulo 6.15 de la demanda se citan los requisitos que según la doctrina harían procedente la indemnización de perjuicios en materia contractual, cuales son:



- (a) Incumplimiento de la obligación por parte del deudor;
- (b) Existencia de perjuicios patrimoniales;
- (c) Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios;
- (d) Imputabilidad del perjuicio, esto es, la culpa o dolo del deudor, que se presumen bajo el estatuto de la responsabilidad contractual;
- (e) Inconciencia de una causal de exención de responsabilidad del deudor; y
- (f) Mora del deudor.

Luego se analiza el grado de cumplimiento de tales requisitos, señalando en primer lugar, que a juicio de LA BOLSA, en el cuerpo de la demanda habría quedado meridianamente claro que CONTINENTAL incumplió gravemente sus obligaciones de pagar al asegurado la indemnización contemplada en la Póliza en el evento de producirse el siniestro descrito en esta última y que sus incumplimientos causaron grandes perjuicios a LA BOLSA, los que deben serle resarcidos íntegramente, incluido el daño extrapatrimonial demandado, o daño en la imagen, agregando que este último ha sido reconocido por la Excmo. Corte Suprema, la que habría fallando recientemente lo siguiente, según fallo que se cita:

*"3º) Que, sentado lo anterior, nos corresponde determinar si el daño moral en materia contractual se extiende a las personas jurídicas. Resulta fácil pensar que las personas jurídicas sean sujetos pasivos del daño moral contractual, más aún si tomamos en cuenta el papel, que gracias al desarrollo económico y tecnológico, ocupan hoy como sujetos de derecho en el ámbito de las relaciones jurídicas contractuales: no es suficiente sostener que dichos entes por carecer de naturaleza humana no sean susceptibles de daño moral. Basta que sean posibles las agresiones derivadas de un incumplimiento contractual que afecten ciertos derechos de la personalidad como el honor, la reputación, el crédito y la confianza comercial. (...) Tratándose de entes despersonalizados incapaces de experimentar dolor, sufrimiento o padecimiento debemos descartar de plano el daño moral puro y*



*centrarnos en el daño moral con consecuencias patrimoniales de estas personas al verse afectado su honor, el prestigio o la confianza comercial de que gozaban dentro del ámbito de sus actividades”.*

Más adelante, en materia de doctrina nacional, se agrega que ésta también se inclina mayoritariamente por la procedencia de la reparación del daño moral tratándose de sociedades comerciales, citando a la tratadista Carmen Domínguez Hidalgo, quien sostendría lo siguiente:

*“Por otro lado, si la noción de daño moral tiene un carácter objetivo, en particular en cuanto a que cuando consiste en la lesión a atributos de la personalidad, éstos son propios de la idea misma de persona y su lesión es independiente del sentimiento que pueda experimentar la víctima, ya que lo que se protege es la persona misma y no su particular percepción del daño, entonces queda levantada la principal objeción que pudiera hacerse a la posible acción de la persona jurídica por daño moral.”*

*“En cuanto concierne a nuestra doctrina civil, esta no ha tenido duda en afirmar la titularidad activa de las personas jurídicas para obtener reparación de los daños morales que pueden ser propios a este tipo de personalidad y, en nuestra jurisprudencia, se ha resuelto que una sociedad comercial puede obtener reparación del desprecio que les provoca una publicación de incumplimiento en el Boletín Comercial, además del daño patrimonial que ello signifique.”*

Finalmente, como capítulo de “conclusión”, se resume que:

- (i) el producto “factura garantizada con póliza de seguro” fue diseñado por LA BOLSA junto a la propia demandada;
- (ii) que la Póliza fue emitida por CONTINENTAL, con pleno conocimiento del espíritu que motivaba la creación del producto “factura garantizada con póliza de seguro”, esto es, el pago oportuno al inversionista, a todo evento, del monto de la factura garantizada;
- (iii) que la Póliza estuvo operativa durante más de cuatro años;



- (iv) que durante la misma época, CONTINENTAL cobró y percibió las primas correspondientes;
- (v) que la Factura Garantizada cumplía todos los requisitos previstos en la Póliza para gozar de la cobertura prevista en ella;
- (vi) que CONTINENTAL expresamente aceptó asegurar la Factura Garantizada;
- (vii) que ante el primer siniestro en la historia de este producto, CONTINENTAL se negó a indemnizarlo;
- (viii) que LA BOLSA, a raíz del incumplimiento inexcusable de CONTINENTAL, sufrió los insignes perjuicios que se demandan.

Y por todo ello se pide tener por interpuesta demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro de crédito que consta en la Póliza individualizada en la demanda, e indemnización de perjuicios, en contra de la Compañía de Seguros de Crédito CONTINENTAL S.A., la someta a tramitación y por las razones de hecho y de derecho expuestas, la acoja y en definitiva declare:

- 1) Que la demandada incumplió la Póliza;
- 2) Que se hace lugar a la demanda de autos interpuesta por LA BOLSA de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.
- 3) Que se condena a la demandada -CONTINENTAL- a cumplir con la Póliza y en consecuencia, a indemnizar al asegurado en los términos establecidos en esta última, ordenando pagar el siniestro al asegurado en los términos convenidos en aquella;
- 4) Que se condena a la demandada a indemnizar los perjuicios sufridos por la Bolsa de Productos de Chile, en su calidad de contratante, descritos en el capítulo V del cuerpo de esta demanda; o bien condenar a la demandada a la suma que este juez árbitro se sirva prudencialmente determinar, conforme a la prueba que se rinda en autos.



- 5) Que las sumas a las cuales este juez árbitro en definitiva condene, sean debidamente reajustadas de acuerdo a la variación del I.P.C. y se les aplique el interés corriente para operaciones de crédito de dinero reajustables, desde el incumplimiento, hasta la fecha del pago efectivo.
- 6) Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Con todo, como se ha señalado en la parte introductoria de esta sentencia, al haberse LARRAIN VIAL desistido de su demanda de pago del siniestro de autos, equivalente a exigir el cumplimiento del contrato de seguros en comento, el citado petitorio cabe interpretarlo, solamente, en lo que respecta a la acción indemnizatoria que forma parte de la demanda.

**3.- CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA BOLSA POR CONTINENTAL.-**

En forma previa a la contestación de la demanda de LA BOLSA, el 31 de mayo de 2012 por escrito que rola a fojas 397, CONTINENTAL opuso una excepción de “ineptitud del libelo”, cuyo traslado por LA BOLSA se evacuó el 7 de junio de 2012 por escrito que rola a fojas 443, excepción que fue desechada por resolución de fecha 15 de junio de 2012, que rola a fojas 551, resolución que fue objeto de un recurso de apelación interpuesto con fecha 26 de junio de 2012, que rola a fojas 592, concedido solo en el efecto devolutivo.

Por escrito presentado ante este juez árbitro de fecha 4 de julio de 2012 que rola a fojas 675, don JORGE MARTINEZ ALDUNATE, abogado, en representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CRÉDITO CONTINENTAL S.A. o la Compañía, contesta derechamente la demanda de cumplimiento forzado de la póliza e indemnización de perjuicios entablada por LA BOLSA, y solicita que ella sea rechazada por los fundamentos de hecho y de derecho que ahí se expresan, que en síntesis son:

Se inicia su defensa, haciendo presente que en autos se ha dado la figura del todo inusual, de que en ellos se han acumulado dos

20



pretensiones de cumplimiento forzado de la póliza y de indemnización de perjuicios en contra de la Compañía; agrega que tales pretensiones han sido intentadas por LA BOLSA, y por Larraín Vial Administradora General de Fondos S. A., en representación del Fondo Mutuo Larraín Vial Ahorro a Plazo, en adelante Larraín Vial AGF. Agrega que el fundamento de las pretensiones de LA BOLSA y de Larraín Vial AGF lo es el incumplimiento de la póliza en que, a juicio de las demandantes, habría ocurrido la Compañía al no indemnizar el siniestro del impago de la factura N° 1462 por \$2.469.982.291. Se complementa lo anterior, en el sentido que desde luego, dos pretensiones de cumplimiento forzado de la póliza, con indemnización de perjuicios, llevaría si son acogidas a una acumulación de cumplimiento e indemnización del todo inadmisible en nuestro Derecho.

Falta de derecho de LA BOLSA para pedir el cumplimiento de la póliza, más indemnización de perjuicios

Se hace un análisis de quienes son parte en el contrato de seguros en cuestión, y quienes no, en relación a quienes contratan para sí y quienes lo hacen para terceros, concluyendo CONTINENTAL, que en el caso de marras, LA BOLSA contrató a favor de un tercero, que era el asegurado, o LARRAIN VIAL, por lo que LA BOLSA no tendría acción para demandar el cumplimiento de la póliza más indemnización de perjuicios, a CONTINENTAL.

Sostiene CONTINENTAL que las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Créditos para Transacciones de Facturas en la Bolsa de Productos de Chile, definen “asegurado” como “el Inversionista, representado por la Bolsa de Productos de Chile, Bolsa de Productos Agropecuarios S. A.”; según la definición transcrita quien queda libre del riesgo asumido por el asegurador lo es el Inversionista; entonces, a la luz del art. 513 del Código de Comercio el asegurado lo es el Inversionista, en ningún caso lo es LA BOLSA.

Complementa lo anterior, señalando CONTINENTAL que el contrato de seguro es fuente de derechos y obligaciones para las partes, que en el caso sublite lo son el asegurado (el Inversionista), y el asegurador (la Compañía de Seguros de Crédito Continental S. A.); agregando que el



asegurador está definido por el art. 513 del Código de Comercio, como la persona que toma de su cuenta el riesgo.

Así las cosas, agrega, si el asegurador incumple su obligación de pagar la indemnización que proceda, en caso de siniestro, el único legitimado activamente para demandar el cumplimiento forzado de la póliza, más indemnización de perjuicios es el asegurado (porque detenta la calidad de "parte" en el contrato de seguro), en la especie el Inversionista, sujeto hasta ahora indeterminado como se dijo al contestar la demanda de Larraín Vial AGF.

Los sujetos en el contrato de seguro, agrega, lo son el asegurador o CONTINENTAL, y la otra parte en el contrato de seguro se denomina contrayente, estipulante o contratante y puede o no coincidir con la persona del asegurado; agregando que, sin duda, la relación aseguradora más simple es aquella que se produce entre el asegurador y el asegurado que celebra directamente el contrato por sí mismo.

Luego señala que en el seguro, además, puede celebrarlo una persona en nombre de otra; como es obvio, en tal caso, la persona del contrayente, estipulante o contratante es distinta de la persona del asegurado.

El sujeto pasivo de las obligaciones y cargas del contrato de seguro impuestas al contrayente, puede ser este mismo o el asegurado, sino coinciden las personas de uno y otro; es obvio, agrega, que si el contrayente y el asegurado son una misma persona, no cabe plantearse problema alguno al respecto.

En efecto, si son personas distintas el contrayente y el asegurado, se da el caso de que puedan estar sujetos a obligaciones y cargas exclusivas.

Así, por ejemplo, la obligación prevista en el N° 1 del art. 556 del Código de Comercio recae sobre el contrayente y no sobre el asegurado, si no es éste quien contrata directamente.

Concluye sobre ese análisis, que en el caso subite el contrayente y el asegurado no son una misma persona, y de ahí deriva la falta de derecho



del contrayente -LA BOLSA- para demandar el cumplimiento forzado de la póliza, más indemnización de perjuicios.

Por otra parte, se afirma que LA BOLSA, como contratante del seguro, incumplió la obligación de "declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos", del Nº 1 del art. 556 del Código de Comercio.

Lo anterior se fundamenta en que, a juicio de CONTINENTAL, luego de celebrado el contrato de seguro, la calidad de parte la detenta nada más que el asegurado, en la especie, el Inversionista según la definición del art. 1 de las Condiciones Generales de la Póliza, aunque éste permanezca – al contratar el seguro se entiende- hasta ahora indeterminado; los efectos, esto es, los derechos y obligaciones que emanan del contrato de seguro están radicados en el patrimonio del asegurado, y es este quien tiene derecho a ejercer las acciones y derechos de asegurado, entre otros, la acción de cumplimiento forzado de la póliza.

Frente a ello, agrega CONTINENTAL que, si LA BOLSA actuó y contrató en representación de los futuros titulares de las facturas (esto es, Inversionistas) su papel fue la de un estipulante, contrayente o contratante del seguro, pero en ningún caso de asegurado.

En derecho, complementa, no es posible que las mismas acciones, a saber cumplimiento forzado e indemnización de perjuicios, competan tanto al contratante como al asegurado.

Luego se cita y analiza el art. 1489 del Código Civil, como aplicable al contrato de seguro, al ser bilateral, donde de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, la opción de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios, corresponde al otro contratante; agregando que ello se refiere a la parte respecto de quien el contrato bilateral es fuente de derechos y obligaciones.

Concluye que si la acción de cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios, pertenece tanto a LA BOLSA como contratante, como al Inversionista como asegurado, resultará que el mismo hecho - supuesto incumplimiento imputable a la Compañía, podrá



terminar sancionándose dos veces; en efecto, si se acogen las demandas de LA BOLSA y del Inversionista la Compañía deberá indemnizar dos veces el mismo siniestro.

Luego se analiza art. 1489 del Código Civil y las acciones que tiene el cumplidor, de pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios; o sea, el contratante (en la especie, el asegurado) pasa a tener así dos acciones: la acción del contrato para exigir que sea cumplido por el otro contratante; y la acción que nace de la condición cumplida para resolver el contrato y libertarse de un vínculo que el otro contratante ha desconocido.

En otras palabras, agrega, quien puede pedir el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios es el contratante perjudicado con la falta de cumplimiento por el otro contratante, que sería el asegurado; LA BOLSA no tiene derecho a deducir tal acción, a juicio de CONTINENTAL.

“Parte”, señala CONTINENTAL, según la definición usualmente aceptada, es la persona que, personalmente o representada, concurre a la formación del acto o contrato; respecto de ella, el acto o contrato produce todos sus efectos (art. 1545 del Código Civil), y agrega que mediando representación, los efectos (derechos y obligaciones) del acto o contrato se radican ope legis en el patrimonio del representado como si hubiese contratado él mismo, (art. 1448 del Código Civil); así las cosas, la acción de cumplimiento del contrato de seguro, con indemnización de perjuicios, pertenecen al representado - que sería Larraín Vial - como si hubiese contratado él mismo, y no la representante - que sería LA BOLSA-.

Agregan que La Compañía no se obligó a indemnizar el siniestro a LA BOLSA; o sea, que la Compañía no es deudora de LA BOLSA y, por lo tanto, que el incumplimiento de la obligación de la Compañía de indemnizar el siniestro al asegurado, de ser efectiva y agregan (que no lo es), no importa, respecto de LA BOLSA, el incumplimiento de una obligación contractual, subrayan, y por lo mismo, agregan, no existe responsabilidad contractual alguna que LA BOLSA pueda reclamar de la Compañía.



Luego se cita doctrina, entre otros, sobre los presupuestos de la responsabilidad contractual, de los franceses Henri y León Mazeaud y André Tunc, en su Tratado Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Cuasidelictual, Buenos Aires, 1961, páginas 152 y siguientes, quienes sostendrían que deben concurrir tres condiciones previas para que exista responsabilidad contractual: es preciso que exista un contrato, que se trate de un contrato válido, y que el contrato haya sido concluido entre el responsable y la víctima. Agregan estos autores, además, que para que exista responsabilidad contractual, el daño debe resultar del incumplimiento del contrato (énfasis agregado).

Enfatiza en materia de indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, que la demanda de LA BOLSA a CONTINENTAL jurídicamente no tiene destino, por no concurrir, la existencia de una obligación nacida del contrato, citando el art. 1437 del Código Civil, en relación al art. 512 del Código de Comercio, que define el contrato de seguros, concluyendo CONTINENTAL que el contrato de seguro subite vincula como partes a la Compañía, como asegurador, y al Inversionista, como asegurado, y que entre LA BOLSA y la Compañía no existe contrato de seguro y falta así el primer presupuesto de la responsabilidad contractual.

Un segundo requisito de la responsabilidad contractual, agregan, es la "inejecución de la obligación contraída", y consiste en que el sujeto pasivo de la obligación (deudor) no realice la conducta convenida del modo en que está consagrado en el contrato; agregando CONTINENTAL que también este requisito falta, insistiendo que la obligación contractual de indemnizar el siniestro por Compañía, no la contrajo con LA BOLSA sino con el asegurado, esto es, con el Inversionista, que en autos habría sido LARRAIN VIAL.

Finalmente, precisan que Compañía demandó a LA BOLSA – acción luego desistida-, no porque le reconociera la calidad de asegurado, que, desde luego no tiene, sino porque en la representación, siguiendo la teoría de la modalidad del acto jurídico, quien manifiesta su propia voluntad es el representante, o sea, LA BOLSA, como contratante, la que



actuó y contrató a nombre del asegurado -LARRAIN VIAL-, definido en el Art. 1 de las Condiciones Generales de la Póliza.

Luego cita CONTINENTAL, como ejemplo, la obligación contemplada en el N°1 del art. 556 del Código de Comercio -declarar sinceramente las circunstancias de la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos-, señalando que recae sobre el contrayente LA BOLSA, y no sobre el asegurado LARRAIN VIAL.

La acción de cumplimiento del contrato de seguro, con indemnización de perjuicios

En este capítulo, CONTINENTAL sostiene en síntesis, que no ha incurrido en un incumplimiento que amerite indemnizar a los Inversionistas -LARRAIN VIAL- el no pago de la factura N° 1462 por \$ 2.469.982.291, y que ello “no está comprendido en la materia asegurada”. Se hace un análisis de la póliza y de la definición de la materia asegurada, entre otras materias, lo que luego del desistimiento de la demanda de LARRAIN VIAL en autos, quien era la asegurada, y por tanto la titular de la acción de exigir el cumplimiento forzado de la póliza, es decir, de pago del siniestro de autos, en principio no resultaría necesario ahondar en la materia, pero sí lo es, por lo que se analiza más adelante, en la parte considerativa y resolutiva de esta sentencia.

Agrega que la Factura N° 1462 emitida el 21 de junio de 2011 por Enlasa Generación Chile S.A. a Campanario Generación S.A. por \$2.469.982.291, según las condiciones de pago que constan en el título, ella debía ser pagada 7 días fecha factura, en consecuencia, el vencimiento indicado en la Factura era el 28 de junio de 2011, agregando que si bien esa factura fue recibida por Campanario Generación S. A. el mismo día 21 de junio de 2011, y así consta en ella, que también el mismo día, el crédito de que ella da cuenta fue cedido por Enlasa Generación Chile S.A. a Larraín Vial Corredores de Bolsa de Productos, a quien deberá hacerse el pago para que se entienda cancelado, y así consta en el traspaso escrito en ella.

Luego enfatizan que Larraín Vial CBP pagó a Enlasa Generación Chile S.A., a título de precio de la Factura N° 1462, \$2.469.982.291; es decir,



Larraín Vial CBP pagó el valor total de la Factura, sin aplicación de tasa de descuento, y que ello fue así porque no se trató de financiar al emisor de la Factura vía descuento, sino de financiar al Pagador de la misma vía prórroga de la fecha de pago.

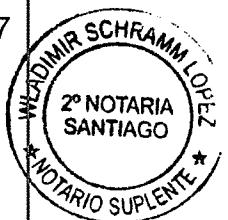
También, agregan, con fecha 21 de junio de 2011 Campanario Generación S. A. envió a Larraín Vial CBP, una "Carta de Confirmación", aceptando anticipadamente la cesión de la Factura; y que entre las declaraciones de la "carta de confirmación" está la de que el monto de las Facturas es por \$4.603.873.705.- y será cancelado en sus respectivas fecha de vencimiento, según se detalla en anexo; pero que en el anexo se indica como fecha de pago de la Factura N° 1462 por \$2.469.982.291 el 27 de octubre de 2011.

Es decir, agregan, Larraín Vial CBP y Campanario Generación S.A. Pagador de la Factura, sustituyeron de común acuerdo la fecha original de pago indicada en la Factura N° 1462; y que la carta de confirmación del Pagador de la Factura no es una confirmación de ésta, sino una modificación de la misma.

Luego señalan que la prórroga de la fecha de pago de la Factura no consta en ella, esto es, no forma parte del título, y tampoco fue informada a la Compañía, ni por Larraín Vial CBP que como Corredor y Cedente Calificado solicitó el aseguramiento de la Factura, ni por LA BOLSA; agregando que desde luego, LA BOLSA conocía la prórroga, pues sabía que las Facturas se transaban en LA BOLSA a la fecha confirmada por el Pagador, esto es, a la fecha en que Larraín Vial CBP y el Pagador acordaban en que sería pagada la Factura.

Luego señalan que el 29 de junio de 2011, y a expresa solicitud de Larraín Vial CBP, la Compañía emitió respecto de la Factura N° 1462, con cargo a la póliza 207 112 761, el Endoso N° 2211 114 586, con vigencia a contar del mismo 29 de junio de 2011.

El mismo 29 de junio de 2011, continúa explicando, Larraín Vial CBP, actuando como Corredor y Cedente Calificado, ingresó la Factura a LA BOLSA, la que fue adquirida por Larraín Vial Administradora General de Fondos S.A. en representación de Inversionistas quienes pagaron por



ella \$2.405.327.099; con la misma fecha, Larraín Vial CBP pagó a Enlasa Generación Chile S.A. \$ 2.469.982.291, o sea, el valor total de la Factura; la diferencia entre el valor anticipado por Larraín Vial CBP y el valor de venta en Bolsa de la Factura de \$ 64.655.192 fue pagada por Campanario Generación S.A.

Lo expuesto permite afirmar, agregan, que la Factura N° 1462 fue objeto de una operación de financiamiento al Pagador vía prórroga de la fecha de pago; y que el Pagador, Campanario Generación S.A., requería imperiosamente financiamiento y Larraín Vial CBP acordó con él diferir el pago de la Factura en 128 días; concluyen que el financiamiento costó al Pagador \$23.604.277.- que pagó a título de comisión.

Concluye al citado respecto, que a juicio de CONTINENTAL, es un hecho que la necesidad de financiamiento de Campanario Generación S.A. hizo crisis a principios de 2011; y que en esa época, la administración de la compañía informó a los Directores que los resultados de la misma eran más negativos que los proyectados, ante lo cual era necesario recurrir a financiamiento adicional por un monto de US\$40.000.000 para hacer frente a los déficit de caja que alcanzarían su peak en junio de 2011.

Continúa la exposición de CONTINENTAL acerca de los hechos de la contestación de la demanda, haciendo un análisis de las características de la factura asegurada de marras, señalando que LA BOLSA admite que la Factura N° 1462 fue objeto de una operación de financiamiento al Pagador vía prórroga de la fecha de pago, y que LA BOLSA, para imputar responsabilidad contractual a la Compañía, sostiene que la materia asegurada en la Póliza comprende las operaciones de financiamiento al Pagador vía prórroga de la fecha de pago, pues ellas no están expresamente excluidas, concluyendo que la Compañía no ha incurrido en incumplimiento contractual alguno, porque la materia asegurada no comprende las operaciones de Facturas en que se financia al Pagador prorrogando el pago a sus acreedores, y que si la obligación no pagada no es la expresada en la Factura, sino una nueva obligación, el no pago no está cubierto por la Póliza.

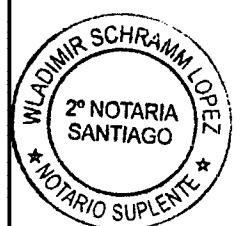
Reiteran que según su título, la Factura transada en LA BOLSA vencía 7 días fecha factura, esto es, el 28 de junio de 2011; la fecha real de



vencimiento de la misma fue modificada fuera del título por un acuerdo de Larraín Vial CBP y de Campanario Generación S. A., por el cual acreedor y deudor ampliaron el plazo de vencimiento de la obligación para el 27 de octubre de 2011, esto es, en 128 días, y que la modificación de la obligación fuera del título evoca la idea de inoponibilidad de la misma por clandestinidad, esto es, la nueva obligación no produce efectos respecto de los terceros interesados, entre los cuales está, desde luego, la Compañía; el expresado es un principio general que inspira, entre otras, la regulación de las contraescrituras públicas y privadas del art. 1707 del Código Civil.

Agregan que se trata de una nueva obligación; que la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación y pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas e hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor, a menos que los fiadores o los dueños de las cosas prendadas o hipotecadas accedan expresamente a la ampliación; que la Factura, desde la ley N° 19.983, es un título de crédito y como tal literal, esto es, su contenido, extensión y modalidades dependen exclusivamente del tenor del título; es decisivo, pues, el elemento objetivo de la escritura; cualquier modificación, disminución o modificación debe resultar de los términos textuales del título.

Más adelante se analiza la diferencia entre el financiamiento al “emisor” de la factura versus al “deudor” de la factura, donde señalan que el financiamiento al emisor de la Factura vía descuento no contraviene la literalidad de la factura y por lo tanto está comprendido en la materia asegurada; en efecto, en tal operación el acreedor vende su crédito antes del vencimiento del mismo, sin alterarlo; o sea, la Factura, el título, sigue dando cuenta de la misma obligación, pero agregan que, en caso contrario, el financiamiento al Pagador de la Factura vía prórroga de la fecha de pago contraviene la literalidad de la Factura, pues ella, por definición, envuelve una ampliación del plazo de la obligación en virtud de un acuerdo entre el acreedor y el deudor que no consta en el título, y que por lo mismo es desconocido por el asegurador. Concluyen a ese respecto, que la Compañía aseguró la Factura N° 1462 en la creencia de que se trataba del financiamiento al emisor de la Factura vía descuento; y

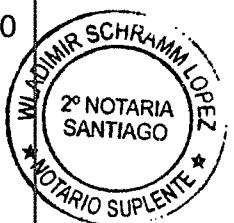


que no existe prueba seria y directa de lo contrario, a pesar de los esfuerzos discursivos de LA BOLSA.

Al citado respecto -factura asegurada según CONTINENTAL de "financiamiento al emisor" versus factura no asegurada de "financiamiento pagador", más adelante agrega CONTINENTAL, que LA BOLSA borra la obligación que el Art. 556 Nº 1 del Código de Comercio impone al asegurado de "declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos", y borra asimismo la sanción que establece el Nº 1 del art. 557 del mismo Código, según el cual el seguro se rescinde "por las declaraciones falsas o erróneas o por la reticencia del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones".

Agrega que todo ello atenta contra el principio de la ubérrima buena fe, donde las condiciones en que el seguro es contratado, la posibilidad misma de que sea aceptado por el asegurador, enfatiza, dependen de las informaciones que el asegurado pueda tener sobre el riesgo; de que la ponderación concreta de un riesgo sólo es posible sobre la base de las informaciones que el proponente del seguro debe proporcionar; que el incumplimiento de esta esencial obligación de información completa y sincera del asegurado está sancionada con la rescisión del contrato, en el Nº 1 del art. 557 del Código de Comercio; que la declaración falsa supone dolo y en este punto la regla del Nº 1 del art. 557 del Código citado es más severa que la correspondiente del art. 1458 del Código Civil; y que en fin, en el seguro la reticencia vicia el consentimiento del asegurador y debe ser considerada una forma de dolo, concluye.

Señala que la proposición o propuesta corresponde al documento en que el eventual asegurado expone con la mayor exactitud posible el riesgo que pretende asegurar con el fin de que el asegurador, después de realizar el estudio respectivo, decida acerca de su aceptación o rechazo del contrato, y que a su juicio, sin duda, LA BOLSA faltó a la carga u obligación de declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos,

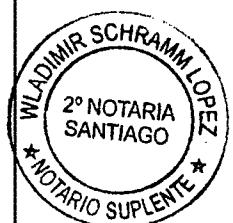


y al hacerlo quebrantó el principio de la buena fe, insistiendo en que las operaciones con Facturas en que se financia al Pagador prorrogando el pago a sus proveedores tienen como fecha de inicio los principios del 2010 y fueron ideadas para financiar a Campanario Generación S.A., empresa estrechamente vinculada al holding Larraín Vial.

Insiste en que hasta la declaración en quiebra de Campanario Generación S. A. la preceptiva que regía a la Bolsa de Productos no contemplaba las operaciones de Facturas en que se financia al Pagador prorrogando el pago a sus proveedores; que ninguna comunicación formal de la Bolsa de Productos hizo saber a la Compañía de la existencia de esas operaciones; que sólo después de declarada la quiebra de Campanario Generación S.A. la Bolsa de Productos se apresuró a dictar una preceptiva (nueva) que sí contempla las operaciones de Facturas en que se financia al Pagador prorrogando el pago a sus proveedores; o sea, concluye, la Bolsa de Productos, con posterioridad a la quiebra de Campanario Generación S. A., dictó una preceptiva que regula, para el futuro, lo que al margen de toda regulación, pero con conocimiento de la Bolsa de Productos, venía haciendo Larraín Vial CBP.

Fundamenta lo anterior, en el hecho que, según CONTINENTAL, con fecha 27 de septiembre de 2011, el Directorio de la Bolsa de Productos dictó la Circular N° 216 que, por primera vez, introduce el concepto de las "Facturas de Financiamiento vía Descuento"; con ese nombre la Bolsa de Productos llama a las operaciones de Facturas en que se financia al Pagador prorrogando el pago a sus proveedores, o sea, a la que con conocimiento suyo realizaba Larraín Vial CBP, para concluir que, según sus dichos, que el propio Presidente de LA BOLSA habría señalado, que la división de las facturas entre las que tienen su fecha original y las que se han modificado por común acuerdo, es una consecuencia de la quiebra de Campanario Generación S.A.

Luego se explica el nuevo procedimiento que se habría implementado, para tales facturas de financiamiento deudor, señalando que, desde luego, tal regulación (nueva) no rige para el aseguramiento de la Factura



Nº1462, a menos que la Bolsa de Productos crea que sus disposiciones, de menor rango que la ley, pueden tener efecto retroactivo.

Concluye señalando que, entonces, la indemnización del no pago de la Factura N° 1462 no es exigible a la Compañía.

Reitera más adelante que, a su juicio, LA BOLSA, que actuó como contratante, estaba obligada a declarar el riesgo - hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo y pueden influir en la decisión del asegurador-, unida al principio de la ubérrima buena fe, ya que en el contrato de seguro el asegurador no puede asumir los riesgos sin conocer la peligrosidad que esos encierran, y la única fuente de conocimiento del estado del riesgo que el asegurador tiene es, justamente, el contratante, ya que se supone que él tiene contacto directo con el riesgo, agregando que LA BOLSA conocía perfectamente el estado del riesgo, que era un antecedente inmediato del consentimiento de la Compañía, declaración que destacan, debió ser sincera, esto es, reflejo inmaculado de la realidad de los hechos.

Agrega que la declaración del estado del riesgo que hizo LA BOLSA no fue sincera, pues sabiendo que la Factura N° 1462 había vencido el 28 de junio de 2011, lo silenció y señaló como fecha de vencimiento de la misma la que indicó el Pagador; agregando que lo propio hizo Larraín Vial CBP que actuó como Corredor y Cedente Calificado.

Concluye a ese respecto, que para proceder sinceramente, LA BOLSA debió informar a la Compañía que la factura N° 1462 estaba vencida y no pagada, y que Larraín Vial CBP y el Pagador habían sustituido la fecha de vencimiento indicada en la Factura; que también debió informarle directa y claramente que Campanario Generación S.A. en su "Confirmación del Pagador" enviada a Larraín Vial CBP aplazó el vencimiento de la Factura para el 27 de octubre de 2011 y que tal prórroga no constaba en la Factura.

Señala a continuación que, sin duda, para la Compañía no era lo mismo asegurar el no pago de una Factura cuya fecha de vencimiento estaba pendiente, como se le hizo creer que lo estaba la Factura de Campanario Generación S. A., que asegurar el no pago de una Factura vencida y no



pagada como lo estaba la de Campanario Generación S. A., que según su título había vencido el día anterior al de su aseguramiento; que LA BOLSA y Larraín Vial argumentaron que la Compañía era la llamada a inquirir sobre la fecha del vencimiento real de la Factura; es decir, que sobre LA BOLSA y sobre Larraín Vial CBP no pesaba la carga u obligación de decir la verdad, porque la Póliza nos les imponía expresamente tal gravamen, habrían argumentado tales empresas, según CONTINENTAL, agregando que ello contraría lo que dispone el N° 1 del art. 556 del Código de Comercio, según el cual el asegurado está obligado “a declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos”.

A continuación CONTINENTAL señala que el N° 9 del art. 561 del mismo Código dispone que toda póliza debe contener “la enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos, y la de todas las demás estipulaciones que hicieren las partes”, y que ella fue inducida a error por la falta de declaración del riesgo fidedigna, ignorando que aseguraba una Factura vencida, no pagada y cuya fecha de pago había sido aplazada para financiar al Pagador.

Sostiene CONTINENTAL más adelante que, ni LA BOLSA ni Larraín Vial CBP cumplieron oportuna y fielmente con la obligación que les impone el art. 4 de las Condiciones Generales de la Póliza; en efecto, en materia de condiciones de cobertura el 4.7 de las citadas Condiciones Generales dispone que: “La Bolsa, directamente o a través del Corredor respectivo, deberá informar a la Compañía, al solicitar la aprobación de una transacción, lo siguiente”; letra c) Cualquier situación de impago de los Pagadores cuya aprobación se solicita de la que se tenga conocimiento a dicha fecha”, agregando que es un hecho que a esa fecha la Factura N°1462 estaba vencida y que no había sido pagada por Campanario Generación S. A.; y que esta situación de no pago de la Factura, conocida por LA BOLSA y por Larraín Vial CBP, no fue dada a conocer a la Compañía, y ello constituye un incumplimiento a la obligación impuesta por el 4.7 de las Condiciones Generales de la Póliza.



Por otra parte, señala CONTINENTAL, de las verificaciones de crédito de Larraín Vial CBP en la quiebra de Campanario Generación S. A. aparece que existían obligaciones vencidas y no pagadas dos meses antes del aseguramiento de la Factura N° 1462; agregando que tales situaciones de no pago, no fueron dadas a conocer a la Compañía como lo dispone el 4.7 de las Condiciones Generales de la Póliza.

Más adelante, señala CONTINENTAL que el art. 13 de las Condiciones Generales de la Póliza dispone que: "El incumplimiento de las cargas u obligaciones que la póliza establece empecen al Inversionista, sea que el titular de tales cargas u obligaciones fuese el propio Inversionista, LA BOLSA o un Corredor de Bolsa. Por otra parte, las cargas u obligaciones del Emisor o Cedente Calificado que eventualmente la póliza estableciera, no empecerán al Inversionista"; que en el aseguramiento de la Factura N°1462, quienes las incumplieron fueron LA BOLSA, que actuó como Contratante, y Larraín Vial CBP, que actuó como Corredor y Cedente Calificado; y que ello priva al Inversionista, del derecho a demandar el cumplimiento forzado de la Póliza, y si lo hace, la Compañía puede justificar el no pago de la indemnización del siniestro en el incumplimiento del Corredor de Bolsa y de LA BOLSA de la carga u obligación impuesta en el 4.7 de las Condiciones Generales de la Póliza.

En relación a los daños demandados por LA BOLSA, agrega CONTINENTAL que no reúnen los requisitos para ser indemnizados, la que controvierte la existencia y cuantía de cualquier daño reclamado por LA BOLSA, según se trata en detalles en el escrito de contestación de la demanda, señalando en resumen que lo que determinó la caída de las transacciones de la Bolsa de Productos no fue el incumplimiento de la Compañía, como interesadamente lo quiere hacer aparecer LA BOLSA, sino que desde septiembre de 2011 Larraín Vial disminuyó el porcentaje de intermediación en la Bolsa de Productos, y en ello influyó la quiebra de Campanario Generación S. A., señalando más adelante con ejemplos gráficos, que demuestran a su juicio que Larraín Vial CBP era un actor fundamental de la Bolsa de Productos y que intermediaba por lejos la mayoría de transacciones de Facturas que se efectuaba en ese mercado, pero que después de que el holding Larraín Vial constató la insolvencia de Campanario Generación S. A. y que costó a ese holding la pérdida de



miles de millones de pesos, muy superiores a los \$2.469.982.291 de la Factura N° 1462, y antes que la Compañía manifestará su decisión de no pagar el siniestro en cuestión, Larraín Vial CBP prácticamente suspendió todas sus operaciones de Facturas en la Bolsa de Productos.

También señala CONTINENTAL que el daño cuya reparación demanda LA BOLSA no es cierto, ni directo, ni real, esto es, no reúne los requisitos para ser indemnizable.

Se analizan por CONTINENTAL los daños patrimoniales y los extra patrimoniales o morales, concluyendo que entre el incumplimiento y el daño no existe la relación causal exigida para indemnizarlos; y que será LA BOLSA quien deberá probar que la reparación indemnizatoria que pretende, tiene como causa inmediata y necesaria el incumplimiento de CONTINENTAL, pidiendo tener por contestada la demanda de la Bolsa de Productos, Bolsa de Productos Agropecuarios de Chile S.A., y en definitiva rechazarla en todas sus partes, con costas.

**4.- REPLICA EN DEMANDA DE LA BOLSA EN CONTRA DE CONTINENTAL.-**

En escrito de réplica por LA BOLSA, esta reafirma lo expuesto en su demanda, y se hace cargo de desvirtuar los descargo esgrimidos por CONTINENTAL en su contestación, en resumen acerca de la supuesta falta de calidad de parte de LA BOLSA en el contrato; que la materia asegurada no comprendería las operaciones de facturas en que se financia al pagador prorrogando el pago a sus acreedores; y que los daños demandados, a juicio de CONTINENTAL, no reúnen los requisitos para ser indemnizados.

Se trata en el citado escrito, en profundidad, acerca del cumplimiento según LA BOLSA, de su calidad de "parte" en el juicio sub lite, haciéndose un análisis de las normas que tratan la materia, de la opinión de la doctrina sobre el particular, y de la génesis y contenido del contrato de seguros en cuestión, que vinculó a las partes.

Luego se complementa lo expuesto en la demanda, haciendo un análisis económico del rol que juegan las bolsas de productos como plataforma

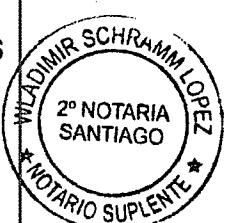


de subasta pública que permite la fijación de precios, a través, de operaciones abiertas al mercado, en la que participan libremente oferentes y demandantes; de su diferencia con negocio bancario o de factoring; de las empresas que califican para transar sus documentos; de los inversionistas que las adquieren; de la garantía que significa la póliza de seguros “facturas garantizadas”; de la inmediatez en su pago; etc.

Reafirma LA BOLSA que la materia asegurada sí comprendería las operaciones de facturas en que se financia al pagador, prorrogando el pago a sus acreedores, a contrario sensu de lo que señala CONTINENTAL en su contestación, señalando que para ello basta leer lo que reza el artículo 3º de las condiciones generales de la Póliza, que no incluye, en parte alguna, referencia a cuál de los sujetos en una operación de facturas pueda estar financiándose, lo que conforme a la normativa que regula al mercado de facturas desde su nacimiento (año 2005) y a la aplicación práctica que se le ha dado hasta la fecha, pueden ser el emisor o cedente de la factura, vía descuento, o su pagador, vía prórroga del plazo de pago.

En relación a la aplicación de la póliza en caso de un siniestro, LA BOLSA destaca que ésta confirió un derecho a CONTINENTAL para requerir información adicional, y a verificar que la información que se le hubiera entregado fuera veraz y exacta, y que CONTINENTAL no hizo uso de este derecho, y por el contrario, se conformó con la información proporcionada a través del formulario respectivo, la que por lo demás había sido siempre suficiente para todo el cúmulo de operaciones que se habían realizado con anterioridad a la Factura Garantizada; tema tratado en sección 4.9 de las Condiciones Generales de la Póliza, la que transcribe.

En consecuencia, agrega LA BOLSA más adelante, si habiendo recibido una factura emitida entre compañías eléctricas –que como es de público y notorio conocimiento, se emiten con fechas de vencimiento muy breves-, CONTINENTAL hubiera estimado relevante contar con mayor información de la factura -considerando especialmente que se trataba de una factura que había sido confirmada por su pagador para una fecha de vencimiento superior en más de 128 días a la fecha de emisión-, no



necesitaba más que: (i) exigir se le informara la fecha de vencimiento original de la Factura Garantizada; (ii) exigir acceso material a la Factura Garantizada para comprobarlo por ella misma; o bien (iii) no aprobar la cobertura de la factura por no contar con toda la información que estimaba relevante; concluyendo luego que, si CONTINENTAL fue liviana o precipitada en su evaluación del riesgo de una factura o en la revisión de los antecedentes que se le enviaron en cumplimiento de la Póliza, o bien fue negligente en ejercer las facultades que la Póliza le otorgó para verificar la información recibida o solicitar antecedentes adicionales, no puede ahora excusarse de cumplir con ello entregando esa responsabilidad a terceros (*nemo auditur propiam turpitudinem alegans*).

Respecto de los daños demandados, y el rechazo que a ese respecto pide CONTINENTAL en la contestación, argumentando que “no existe incumplimiento por su parte a las obligaciones contractuales, no hay obligación de indemnizar perjuicios”, señala que ese argumento debe ser rechazado, por cuanto no pasa de ser un sofisma, ya que agrega, se ha demostrado, que efectivamente CONTINENTAL incumplió las principales obligaciones contraídas en virtud de la Póliza, por consiguiente, debe indemnizar los perjuicios directos que causó a LA BOLSA, los cuales fueron previstos por las partes al momento de la celebración del contrato.

En relación a la petición de CONTINENTAL que se rechacen los perjuicios porque atribuye la caída de las transacciones de LA BOLSA en otras causas y no “*en el incumplimiento contractual de la Compañía*”, se reitera que LA BOLSA sufrió cuantiosos perjuicios, como resultado inmediato y directo del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada en virtud de la Póliza y no por las causas con las cuales CONTINENTAL pretende exculparse ante S.S.; lo que impactó profundamente en la confianza de LA BOLSA ante el mercado, lo que provocó una drástica caída en el volumen de las transacciones y en su imagen y prestigio, estableciéndose un antes y un después del episodio CONTINENTAL-Campanario-Negativa pago siniestro.

Concluye LA BOLSA señalando, que lo que interesa realmente dilucidar para determinar los perjuicios indemnizables y la relación de causalidad, es la causa por las cual Larraín Vial BPC dejó de operar, la que no es



otra que el incumplimiento de CONTINENTAL a su obligación de pagar oportunamente la indemnización del siniestro, todo lo cual se explicó detalladamente en la demanda de autos y se da por reproducido.

En relación a que los daños alegados no reúnen los requisitos exigidos por la ley para ser indemnizados, esto es, no serían ciertos, directos, ni reales, como sostiene CONTINENTAL, a juicio de LA BOLSA los perjuicios demandados en autos sí reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para que sean indemnizados, en todas las categorías reclamadas, incluido el daño moral, lo que fundamenta, en su génesis, marca, prestigio, etc..

En relación a la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, señala LA BOLSA que a ese respecto existe una total correspondencia, armonía, y relación de causalidad entre el incumplimiento de CONTINENTAL y los daños producidos, y que la prueba más fehaciente de ello es que si CONTINENTAL hubiese honorado su palabra y respetado el contrato celebrado, el producto factura garantizada seguiría operando; LA BOLSA no hubiese sufrido la drástica caída en los volúmenes de transacciones; el mercado no se hubiere resentido, la confianza en LA BOLSA se encontraría incólume, el pobre nivel de transacciones e ingresos de su representada no sería el que hoy presenta como consecuencia del incumplimiento de CAMPANARIO, y obviamente, huelga señalar, que no estarían trenzados en este litigio.

#### **5.- DUPLICA DE DEMANDA DE LA BOLSA POR CONTINENTAL.-**

En escrito de dúplica por CONTINENTAL, esta reafirma lo expuesto en su contestación de demanda, y se hace cargo de desvirtuar los descargo esgrimidos por LA BOLSA en su réplica, en resumen acerca de que LA BOLSA, a pesar de su calidad de “contratante” del seguro no tiene derecho para accionar como lo ha hecho, porque ella no es parte en tal contrato y porque las acciones deducidas por LA BOLSA le corresponden nada más que a las partes, lo que desarrolla o vuelve a desarrollar como lo hizo en la contestación de la demanda, haciendo referencia a la representación, que a ésta le cupo del asegurado.



Luego CONTINENTAL se ocupa de desvirtuar lo señalado por LA BOLSA, para fundar su calidad de “parte” en el contrato de seguro y que tenía un interés jurídicamente relevante, particular y distinto al del asegurado.

Por los desistimientos de acciones habidas en autos, no cabe detenerse en la eventual duplicidad de acciones tendientes a exigir el pago del siniestro en cuestión.

En relación a la pretensión de LA BOLSA de indemnización de los perjuicios que ella dice haber sufrido como consecuencia del incumplimiento de la obligación de la Compañía de indemnizar a los inversionistas, sostiene CONTINENTAL que LA BOLSA, en parte alguna de su demanda, identifica qué obligación, contraída con ella (no con el asegurado), incumplió la Compañía; agregando que lo que LA BOLSA hace, a lo largo y ancho de su demanda, es derivar perjuicios suyos – particulares y distintos a los del asegurado, según su exposición-, que dice haber sufrido como consecuencia del incumplimiento de la obligación de la Compañía de indemnizar a los inversionistas; agregando mas adelante que ello no tiene cobertura según la definición de la Materia Asegurada del art. 3º de las Condiciones Generales de la Póliza, y por lo mismo no hay incumplimiento imputable que indemnizar.

En relación a la inmediatez del pago del siniestro reclamado por LA BOLSA, ésta señala que, desde luego, la Póliza no es de aquellas de ejecución a primera demanda; que en parte alguna de la Póliza se expresa la obligación de la Compañía de indemnizar a todo evento a los inversionistas, para luego repetir aquélla contra el Pagador incumplidor.

Reitera CONTINENTAL que a su juicio, si LA BOLSA hubiera actuado honrada y lealmente, esto es, de acuerdo con el principio de la buena fe, ella hubiera declarado expresamente a la Compañía dos circunstancias necesarias para apreciar la extensión de los riesgos, a saber: una, que la Factura estaba vencida y que no había sido pagada, y que el Pagador había prorrogado el vencimiento de la obligación para el 27 de octubre de 2011. LA BOLSA con pleno conocimiento de tales circunstancias las ocultó, incurriendo en reticencia, según agrega.



Más adelante sostiene CONTINENTAL, que tan importante es el cumplimiento por el asegurado de la obligación de informar completa y sinceramente todas las circunstancias que el asegurador necesita poseer para evaluar acertadamente el estado del riesgo, que su infracción está sancionada con la nulidad del contrato según lo dispone el art. 557 N° 1 del Código de Comercio, el cual señala que el seguro se rescinde tanto si el asegurado suministra informaciones falsas, como si ellas son meramente erróneas y también en el caso de simples reticencias que se hayan traducido en la consecuencia de que el asegurador no haya logrado evaluar acertadamente los riesgos que asume. Agrega luego que es dable suponer que, también por la mera reticencia en informar, un asegurador puede llegar al convencimiento de una realidad distinta a la efectiva, como por ejemplo si un asegurado propone asegurar el no pago de una obligación vencida y no pagada, que es el caso de una Factura con pago confirmado por el Pagador para una fecha posterior al vencimiento de la misma.

Sostiene luego CONTINENTAL que en el contrato de seguro, el error de hecho tiene una regulación más severa que en la generalidad de los contratos, porque, como ya lo hemos señalado, se trata de un contrato de máxima buena fe, en que el asegurador otorga la cobertura, es decir, presta su consentimiento en la celebración del contrato, sobre la base de las informaciones que le proporciona el asegurado en la propuesta, de modo que la información debe ser completa, absolutamente veraz y exenta de errores. Repite luego el análisis de arts. 516 N° 1 y 556 N° 1 del Código de Comercio.

Sostiene CONTINENTAL que LA BOLSA llega al extremo de sostener, yendo en contra de los textos legales citados (arts. 516 N° 9, 556 N° 1 y 557 N° 1 del Código de Comercio) y transgrediendo el principio de la máxima buena fe que inspira al seguro, que la Póliza ¡traspasó al asegurador la obligación de extremar el conocimiento en relación con la información que solicita!

Por otra parte, sostiene CONTINENTAL, de las verificaciones de crédito de Larraín Vial Corredores de Bolsa de Productos en la quiebra de Campanario Generación S. A. aparece que el Pagador tenía obligaciones



vencidas y no pagadas dos meses antes del aseguramiento de la Factura subjudice; pues bien, tales situaciones de no pago no fueron dadas a conocer por LA BOLSA a la Compañía como lo dispone el 4.7 de las Condiciones Generales de la Póliza.

También se sostiene por CONTINENTAL que según el art. 13 de las Condiciones Generales de la Póliza: "El incumplimiento de las cargas u obligaciones que la póliza establece empecen al Inversionista, sea que el titular de tales cargas u obligaciones fuese el propio Inversionista, LA BOLSA o un Corredor de Bolsa. Por otra parte, las cargas u obligaciones del Emisor o Cedente Calificado que eventualmente la póliza estableciera, no empecerán al Inversionista"; y que en el aseguramiento de la Factura subjudice el incumplimiento de las cargas u obligaciones que la Póliza estable en el 4.7 empecen al Inversionista, pues quienes las incumplieron fueron LA BOLSA, que actuó como Contratante, y Larraín Vial Corredores de Bolsa, que actuó como Corredor y Cedente Calificado; para concluir que sin duda, LA BOLSA no fue un contratante diligente.

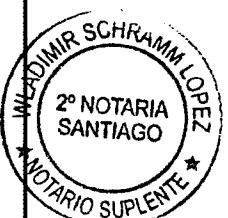
#### **6.- CONCILIACION.-**

Con fecha 23 de agosto de 2012 se realizó un comparendo de conciliación, al que concurrieron todas las partes, esto es, LA BOLSA, LARRAIN VIAL y CONTINENTAL, en el que se acordó suspender el procedimiento hasta el 30 de septiembre del mismo año, para en ese período buscar un arreglo, suspensión que se prorrogó hasta el 30 de octubre, conciliación que en definitiva no se produjo, a pesar de los intentos a ese respecto efectuados por este juez árbitro, y por las partes.

#### **7.- PRUEBA.-**

Por resolución de fecha 18 de marzo de 2013, luego de aceptarse los desistimientos de las demandas interpuestas entre sí por LARRAIN VIAL y CONTINENTAL, se recibió la causa a prueba y, en virtud de sendas reposiciones, por resolución de fecha 19 de abril de 2013 de fojas 905, se fijaron como puntos de prueba definitivos, los siguientes:

- 1) Efectividad de haber cumplido CONTINENTAL con el pago del siniestro en la época y condiciones convenidas en la Póliza. En la



negativa, época y circunstancias en las cuales CONTINENTAL habría cumplido con tal obligación.

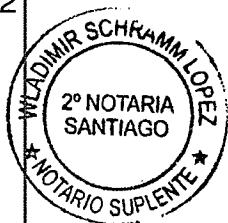
- 2) Efectividad que la intención de las partes contratantes de la póliza fue, que en el evento de un siniestro, la compañía aseguradora indemnizará a todo evento al asegurado, sin perjuicio del resultado de los eventuales procedimientos de liquidación que la aseguradora pudiese promover. En la afirmativa, hechos y circunstancias.
- 3) Aplicación práctica que las partes hicieron de la póliza.
- 4) Efectividad de haber sufrido daños y perjuicios LA BOLSA, como consecuencia de un incumplimiento contractual imputable a CONTINENTAL. En la afirmativa, naturaleza y monto.

CONTINENTAL apeló de la citada resolución que fijó los puntos de prueba en autos, por escrito que rola a fojas 912 y siguientes, al no acogerse su pretensión tendiente a que se prescindiera del auto de prueba, y que derechamente se citara a las partes a oír sentencia. Funda esa apelación, habida consideración de los desistimientos en autos, y al considerar con ello que hubo cosa juzgada, y que no podía subsistir la acción de indemnización de perjuicios interpuesta por LA BOLSA, la que habría actuado según CONTINENTAL, en representación del asegurado LARRAIN VIAL, y no como titular de las acciones ejercidas. Por resolución de fecha siete de enero de 2014 de la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en autos rol 3.636-2013, a fojas 497, se confirmó la resolución recurrida de apelación, y por ello se rechazó el recurso. La citada resolución le fue notificada a este juez árbitro, por oficio del 4 de marzo de 2014.

Prueba rendida:

- a) Prueba documental:

Las partes rindieron una extensa prueba documental, la que no fue objetada. Ella solo fue observada, parcialmente.



De fojas 132 a fojas 250, de fojas 621 a 663, de fojas 935 a 939, de fojas 1020, de fojas 1024 a 1081; rollo prueba documental rendida por LA BOLSA.

De fojas 332 a fojas 372, y de fojas 982 a 1018; rollo prueba documental rendida por CONTINENTAL.

Con fecha 14 de mayo de 2013 se realizó una audiencia de exhibición de documento, solicitada por LA BOLSA, en la que CONTINENTAL, en cumplimiento de la diligencia solicitada, acompañó en autos el documento de transacción que suscribió junto a LARRAIN VIAL, que da cuenta de los pagos transaccionales efectuados a ésta, y de los desistimientos de las acciones habidas entre ellas.

b) Prueba de testigos:

Dentro del período de prueba, se efectuaron tres audiencias para recibir prueba de testigos solicitada de LA BOLSA, realizadas los días 14 y 15 de mayo, y 21 de junio, todos del 2013.

i) Testigos presentados por la demandante, LA BOLSA:

- Don Carlos Alfonso Castillo Claro:

Declara a fojas 940 y siguientes, sin tachas en su contra.

- Don Juan Carlos Spencer Ossa:

Declara a fojas 947 y siguientes.

Se formuló tacha a la declaración del citado testigo, por números 4 y 6 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, dado que el testigo declaró ser Director de LA BOLSA a la fecha de prestar su declaración.

- Don Jaime Norberto March Venegas:

43



Declara a fojas 958 y siguientes, sin tachas en su contra.

- Don José María Swett Quezada:

Declara a fojas 968 y siguientes, sin tachas en su contra.

- Don José Gabriel Cox Donoso:

Declara a fojas 1.094 y siguientes, sin tachas en su contra.

ii) La parte demandada, CONTINENTAL, no rindió prueba de testigos.

c) Las partes no rindieron prueba confesional.

d) Prueba pericial.

En relación a la solicitud de peritaje solicitada por LA BOLSA, para determinar los eventuales perjuicios que habría sufrido LA BOLSA, en audiencia del 21 de junio de 2013, las partes no se pusieron de acuerdo ni en las materias a periciar ni en la persona del perito, tema que quedó en manos de este juez árbitro. A través de resolución de fecha 1º de julio de 2013 que rola a fojas 1.100, se designó como perito a don Pablo Rodrigo Rivera Castillo, quien aceptó el cargo a través de escrito que rola a fojas 1.125, realizándose una audiencia de ratificación de su aceptación y juramento, de acta de reconocimiento y de fijación de sus honorarios, entre otras materias. El perito evacuó su informe con fecha 24 de octubre de 2013, determinando los perjuicios que a su juicio sufrió LA BOLSA, informe que luego fue puesto en conocimiento de las partes, las que formularon sus observaciones a su respecto, y también acerca de la prueba en general.

#### 8.- OTROS.-

LA BOLSA acompañó un informe en derecho elaborado por el abogado



don Nicolás Canales, lo que fue objeto de una objeción por CONTINENTAL.

**9.- CITACION A OIR SENTENCIA.-**

Por resolución del diez de diciembre de 2013 se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

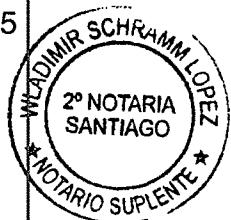
Primero: Que en cuanto a la tacha deducida en contra del testigo don Juan Carlos Spencer Ossa, se rechazará en todas sus partes, ya que el testigo declaró no recibir remuneración en el ejercicio de su cargo de Director de LA BOLSA, labor que desempeñó con posterioridad a los hechos de autos, y por haber declarado el testigo no tener interés en este juicio.

En consecuencia, se descarta la procedencia de la causal cuarta del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los dependientes, calidad que no resulta posible asimilar a la de un Director de una sociedad anónima, cuyas funciones están definidas en la Ley 18.046. Asimismo, se descarta la concurrencia de causal de tacha del numeral sexto del citado artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, pues, como ha sido reiteradamente establecido por nuestros Tribunales Superiores, el interés del que trata dicha causal, ha de ser de carácter pecuniario, de modo que, el resultado del juicio le favorezca o perjudique patrimonialmente de manera personal, circunstancia que no se divisa como existente a la luz de preguntas y respuestas de tachas.

Segundo: Que el contrato de seguro que vinculó a LA BOLSA con CONTINENTAL, contenido en póliza acompañada en autos a fojas 132 y siguientes, es un contrato multilateral, esto es, en el que existieron a lo menos tres partes, a saber: LA BOLSA como contratante, CONTINENTAL como aseguradora, y LARRAIN VIAL como el inversionista o asegurado.

Ello consta en artículo primero de la póliza de seguros emitida al respecto, que contiene el contrato de seguro de marras, que define como:

*“ Contratante, la Bolsa de Productos de Chile Bolsa de Productos Agropecuarios S.A.”*



Por otra parte, consta en cláusula o artículo diecinueve de la citada póliza, que:

*"Cualquier dificultad que se suscite entre el Contratante o Asegurado y la Compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta Póliza, con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro de derecho, nombrado de común acuerdo por las partes".*

Es decir, el propio contrato que vincula a las partes, en su cláusula compromisoria, también le reconoce al Contratante o LA BOLSA, el derecho a reclamar la indemnización demandada en autos.

Luego, consta en autos que las acciones interpuestas por LA BOLSA, dicen relación con los perjuicios individuales que ella manifiesta haber padecido, y no los perjuicios que pudo sufrir LARRAIN VIAL.

Ello hace, a juicio de este juez árbitro, que LA BOLSA sí tiene la calidad de parte en el contrato de seguros de marras, el que conforme al art. 1.545 del Código Civil, es ley para las partes contratantes, y genera por tanto diversos derechos y obligaciones en el cumplimiento de ese contrato de seguro, para las tres partes contratantes, ya individualizadas.

También ello fue así reconocido por los testigos que declararon en autos, en el sentido que LA BOLSA tuvo un rol muy activo, en la génesis y redacción del contrato de seguro pactado, junto a CONTINENTAL, y luego, en su aplicación y cumplimiento.

De esta forma, para todos los efectos legales pertinentes, LA BOLSA, al ser parte en ese contrato, entre sus efectos, sí es titular de la acción de indemnización de perjuicios objeto del presente juicio.

Conforme se indica en punto siete de parte expositiva de este fallo, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de fecha siete de enero de 2014, rechazó en todas sus partes el recurso de apelación ahí citado, interpuesto por CONTINENTAL, que pretendía revocar la interlocutoria dictada por este juez árbitro al recibir la causa a prueba, y no dio lugar por tanto, a la petición de CONTINENTAL de que se citara directamente a las partes a oír sentencia. Cabe hacer presente, que los fundamentos del citado recurso de apelación, en



resumen, fueron: Los desistimientos habidos en autos; el considerar con ello que hubo cosa juzgada; que no podía subsistir la acción de indemnización de perjuicios interpuesta por LA BOLSA, la que habría actuado según CONTINENTAL, en representación del asegurado LARRAIN VIAL, y no como titular de las acciones ejercidas. Luego, al haber sido rechazado esa apelación por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, ello confirma lo que concluye este sentenciador, en orden a que LA BOLSA sí es parte en este juicio.

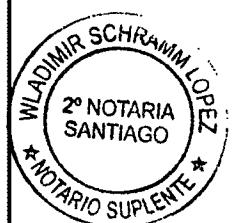
Por los citados fundamentos legales y mérito del proceso, cabe desestimar la defensa de CONTINENTAL, en orden a que LA BOLSA no tendría legitimación activa para demandar a CONTINENTAL, la acción de indemnización de perjuicios ejercida, al considerarla que no es parte en el contrato de marras.

Tercero: Que en razón de que LA BOLSA sí es parte del contrato en comento y con ello titular de la acción indemnizatoria de autos, estamos en presencia de una responsabilidad civil de naturaleza contractual, que entre otros efectos, obligaba a las partes a comportarse bajo el principio de la buena fe, según lo dispone el artículo 1.546 del Código Civil, como están contestes las partes del juicio.

Este sentenciador en general comparte las citas de la doctrina y de la jurisprudencia que se transcriben en la demanda de LA BOLSA, agregando que, conforme al mérito del proceso, y especialmente de la prueba rendida, le asiste la convicción de que CONTINENTAL sí obró de buena fe en el cumplimiento del contrato en cuestión, toda vez que se atuvo a aplicar el procedimiento pactado, al analizar el siniestro en cuestión y su cobertura, y a aplicar las normas pertinentes.

El rechazo de un siniestro, no puede ser considerado, en abstracto, como un incumplimiento contractual, pues, de la calificación que se haga de los hechos, coberturas y/o exclusiones pactadas, puede resultar que sea acogida o rechazada la indemnización reclamada, asistiéndole al asegurado, los mecanismos contractuales y legales, para impugnar el eventual rechazo.

Cuarto: Que al tratarse de un contrato oneroso, es decir, que pretendía beneficiar a todas las partes contratantes, y no solo a alguna o algunas de ellas, según lo disponen los artículos 44 y 1.547 del Código Civil, las partes están obligadas a responder de la “culpa leve” en el cumplimiento de sus obligaciones,



y se obligaron por tanto a comportarse con un cuidado mediano, o como un buen padre de familia. A juicio de este sentenciador, CONTINENTAL sí se comportó de esa forma, esto es, CONTINENTAL cumplió con el grado de diligencia o cuidado que le era exigible.

En efecto, como se analiza en considerandos siguientes, en el cumplimiento del contrato en cuestión, sucedieron un cúmulo de hechos, absolutamente ajenos a la responsabilidad de CONTINENTAL, que determinaron su comportamiento, el que se concluirá, estuvo ajustado a derecho.

En contraposición a ello, cabe hacer presente, por ejemplo, que no le resultaba exigible a CONTINENTAL, obrar con una esmerada diligencia, como resulta exigible en aquellos contratos que solo benefician a una de las partes contratantes, como en el de donación, en cuyo caso, conforme a las normas recién citadas, el grado de responsabilidad es mayor, debiendo responder el obligado, de la “culpa levísima”, o de suma diligencia o cuidado. Ello no es el caso de CONTINENTAL, ni de las demás partes del contrato en revisión.

Quinto: Que queda de manifiesto en el contrato de seguro en comento, que salvo los deducibles y exclusiones pactados, que CONTINENTAL, de ocurrir un siniestro y en el evento que este tuviere cobertura conforme al mismo contrato, debía pagar al “inversionista” o “asegurado” que se trate, en este caso a LARRAIN VIAL, el monto de la factura transada que en definitiva no fuere pagada por el obligado al pago, en este caso Campanario Generación S.A. (CAMPANARIO).

Ello así consta, entre otras disposiciones, en los artículos tercero, quinto y undécimo de la póliza en comento, lo que es consistente con parte de lo declarado por los testigos presentados por LA BOLSA, quienes fueron contestes al señalar que:

*“... continental tenía que indemnizar a todo evento al asegurado de acuerdo a lo contratado en la póliza...”* (Sr. Castillo);

*“... el producto llamado facturas garantizadas, se basaba en que en caso de haber un siniestro, la compañía pagaría a todo evento la citada factura, pudiendo esta a posterior realizar eventuales procedimientos de liquidación ....”* ( Sr. Spencer);



*“.. la Cía. de seguros debía asegurar a los inversionistas el pago del 100% de lo invertido más los intereses correspondientes...”* (Sr. March).

*“... la Continental debía pagar la factura que el deudor no pagó al solo aviso y con no más de 24 horas de plazo..”* ( Sr. Cox).

Sexto: Que sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, para dar lugar al citado pago, el artículo décimo de la póliza en comento, establece un “procedimiento en caso de impago”, el que en su punto 10.2, dispone en relación al aviso del impago, que:

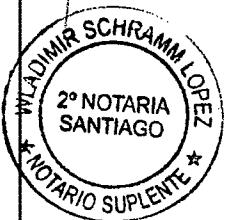
*“deberán adjuntarse todos los antecedentes del caso que estuvieren o debieran estar a disposición de la Bolsa conforme a la presente póliza y la normativa bursátil (....ley, normas de la Superintendencia de Valores y Seguros, .. entre otras normas aplicables) que permitan a la Compañía determinar oportunamente la ocurrencia del siniestro, si este se encuentra amparado por la cobertura, y el monto de la indemnización a pagar, y disponer la cobranza de los créditos”.*

La citada norma, para que tuviera aplicación, a juicio de este árbitro en derecho, sí le permitía a CONTINENTAL, evaluar si el siniestro denunciado por la BOLSA tenía cobertura según la póliza, y en su defecto, abstenerse de efectuar su pago; sin perjuicio de la facultad del asegurado o del contratante de ejercer las acciones judiciales de rigor, como las interpuestas en autos.

Cabe agregar a ese respecto, que conforme a lo declarado por algunos testigos presentados por LA BOLSA, que si bien ellos están contestes en que se contrató el seguro de marras para obtener el pago de la factura que se trate por CONTINENTAL, en caso de su no pago por el pagador original, que ellos hicieron tales declaraciones, desconociendo o no recordando la existencia de lo dispuesto en la cláusula 10.2 comentada.

En efecto, los testigos que se pasan a indicar declararon:

*“ .... Contrainterrogado para que diga el testigo, si recuerda el procedimiento en caso de impago, y los antecedentes que debía acompañar la bolsa a la Cía de seguros en caso de impago: Responde, yo no recuerdo el procedimiento que tenía que realizar la bolsa ante un incumplimiento de un pago, como corredor de bolsa no conozco el detalle de la responsabilidad*



*que le incumbía a la bolsa....”* (Sr. Castillo)

*“ .... Contrainterrogado para que diga el testigo, que documentación o antecedentes debía acompañar la bolsa “en el procedimiento en el caso de impago” a la Continental. Responde, de la parte operativa, si debiera llenar un formulario o no, no tengo conocimiento..” (Sr. Spencer)*

*“ .... Contrainterrogado para diga el testigo si como contraprestación a la obligación del pago del siniestro, qué información debía ser suministrada a la Continental respecto de la factura asegurada. Responde, no lo se. Fui Director y como tal no me involucré del diseño operacional entre la Bolsa y la Cía. de seguros..” (Sr. Cox).*

Luego, a juicio de este sentenciador, no resulta ajustado a derecho pretender que el asegurador CONTINENTAL, a pesar de las circunstancias habidas en este siniestro, debía pagar la indemnización pactada, a todo evento, saltándose el procedimiento pactado en la misma póliza, en su cláusula 10.2, ya comentada.

En efecto, conforme al artículo 1.562 del Código Civil, dentro del título relativo a la interpretación de los contratos:

*“ El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno”.*

Es decir, el artículo 10.2 de la Póliza, debía ser aplicado por CONTINENTAL, como lo hizo, lo que no es un incumplimiento contractual de su parte; sin perjuicio, se reitera, del derecho de las demás partes del contrato, de ejercer sus acciones en relación a lo resuelto por esa Compañía.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en artículo 1.564 del Código Civil, lo que en doctrina se conoce como el “elemento lógico” de interpretación, que señala:

*“ Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas con otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”. Esa norma, da cuenta que el contrato como tal “es un todo indivisible”*

Por tanto, a juicio de este sentenciador, CONTINENTAL obró conforme a



derecho, al interpretar y aplicar las distintas cláusulas de la póliza de marras aplicables, que si bien obligaban a un pronunciamiento inmediato acerca de la procedencia y cobertura de un siniestro (artículo 11 de la Póliza), ello era previo análisis de su procedencia (artículo 10.2 de la Póliza), según se complementa en considerando octavo siguiente.

Séptimo: Que se acreditó en autos, lo siguiente:

- a) Que el siniestro de marras se decantó con anterioridad a la fecha de vencimiento de la factura en cuestión - confirmada por CAMPANARIO para ser pagada con fecha 27 de octubre de 2.011-, con la declaración de la quiebra de CAMPANARIO en el mes de septiembre de 2.011.

A ese respecto, y en base al mérito del proceso, este sentenciador desestima lo señalado por LA BOLSA en su demanda, en orden a que a raíz de esa quiebra y antes del vencimiento de la factura "*CONTINENTAL se preparaba para una eventual negativa del pago del siniestro materia de este juicio (crónica de un no pago anunciado)*".

En efecto, lo habitual en una quiebra, por la circunstancia de insolvencia de la fallida que la fundamenta, es que los acreedores o eventuales afectados con la misma, adopten los resguardos necesarios para proteger sus intereses. En ese tenor, es que a este juez árbitro le parece ajustado a derecho que CONTINENTAL, como asegurador de la factura en cuestión adeudada por CAMPANARIO, haya obrado como lo hizo, pidiendo de inmediato un informe al liquidador de seguros respectivo.

- b) Que se cuestionó por CONTINENTAL y el liquidador Viollier y Asociados, que la factura transada por LARRAIN VIAL en LA BOLSA, haya tenido su origen en un financiamiento al deudor CAMPANARIO, y no a su acreedor ENLASA GENERACION S.A., lo que según CONTINENTAL y ese liquidador, no era lo pactado en la póliza, ni en sus normas complementarias vigentes a la fecha del siniestro, y que por tanto quedaba sin cobertura el siniestro.
- c) Que se cuestionó por CONTINENTAL y el liquidador Viollier y Asociados, que la fecha de vencimiento de la factura transada por LARRAIN VIAL en



LA BOLSA, era una fecha prorrogada, es decir, que la fecha de su vencimiento original, luego fue modificada.

- d) También existe en autos, prueba al menos indiciaria, en orden a que LARRAIN VIAL no habría entregado a CONTINENTAL toda la información adecuada que le permitiera a ésta apreciar la extensión del riesgo, al asegurar la factura en cuestión, lo que conforme lo exige el N°1 del art. 556 del Código de Comercio y la cláusula 4.7 de las Condiciones Generales de la Póliza, pudo ser un incumplimiento de su parte. Ello, principalmente en relación al inminente estado de insolvencia del pagador CAMPANARIO.

Sin perjuicio de todo ello, este juez árbitro no se pronunciará acerca del cumplimiento de ese requisito, ni si el siniestro en cuestión tiene cobertura conforme a la póliza de marras, habida consideración que hubo una transacción al respecto y que las partes se desistieron de sus acciones tendientes a exigir el pago del siniestro, y de rescisión o nulidad de la póliza, en su caso.

Tales hechos dan cuenta que, inequívocamente, CONTINENTAL debía efectuar el procedimiento realizado, para indagar si el siniestro tenía o no cobertura, al amparo de la póliza respectiva.

Y en esa labor, bastaba que solo una de las obligaciones de relevancia o esenciales que debían cumplirse por el asegurado LARRAIN VIAL para dar lugar a la indemnización del siniestro, como la de entregar la información necesaria para evaluar el riesgo involucrado, no se cumpliera, para que resultare improcedente el pago del siniestro.

Así lo confirma el profesor Sergio Baeza Pinto en su obra "El Seguro", página 121, Ed. Jurídica de Chile, a propósito de los requisitos para la procedencia del pago de la indemnización de un siniestro, al señalar que su procedencia "*está determinada por diversos factores que deben concurrir copulativamente, y que son los siguientes:*

- a) La existencia del contrato de seguro y que este sea válido. .... b) El cumplimiento por parte del contrayente de todas las obligaciones y cargas que deba observar. .... c) Que ocurra un siniestro por algunos de los riesgos previstos en la póliza y cubiertos por ella..., etc..*



Octavo: Que el artículo 11 de la póliza dispone que: “*Las indemnizaciones debidas serán pagadas por la compañía en fondos disponibles el mismo día del vencimiento en Bolsa...*”

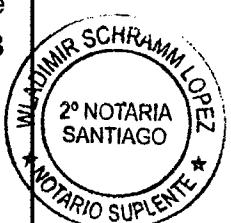
A juicio de este sentenciador, la citada norma cabe integrarla o interpretarla con el artículo 10.2 de la póliza antes comentado, es decir, que cumplido el procedimiento en caso de impago del 10.2, sí y solo sí se determine el siniestro y su cobertura, procede el pago el día del vencimiento de la factura en bolsa. Luego, si realizada la citada investigación por CONTINENTAL, se concluía que se trataba de un siniestro sin cobertura, era legítimo que CONTINENTAL se abstuviera de pagar la factura en la fecha prevista. Cabe reiterar que en ese proceso, el liquidador de seguros Viollier y Asociados, antes de la fecha de vencimiento de la factura, previsto para el día 27 de octubre de 2011, con fecha 25 de octubre de 2011, concluyó “*no estar en condiciones por el momento de recomendar pago de indemnización con cargo al reclamo presentado*”, por los fundamentos contenidos en su informe, el que fue complementado por informe definitivo de fecha 14 de noviembre del 2011, en el que derechamente concluye el liquidador que: “*En mérito de lo expuesto, no se recomienda pago de indemnización*”.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que en definitiva pudiera resolver el tribunal arbitral pertinente, conforme a la cláusula compromisoria pactada, amén de los Tribunales Superiores.

Noveno: Que este juez árbitro en general también comparte la descripción que LA BOLSA hace de los requisitos o elementos que permiten determinar la existencia de una responsabilidad civil contractual, pero no comparte el análisis que se hace ahí, del cumplimiento de sus requisitos respecto del caso concreto de esta litis.

En efecto, con el mérito de lo expuesto en considerandos precedentes, este juez árbitro concluye que CONTINENTAL tenía la facultad, conforme a lo pactado en la póliza y conforme a las normas generales del derecho de seguros, de abstenerse de pagar el siniestro, en el intertanto realizar la investigación de lo ocurrido, a fin de determinar la existencia del siniestro y su cobertura contractual, sin que resultare incumplida obligación contractual alguna por CONTINENTAL.

Y si la conclusión a la que en definitiva arribó CONTINENTAL, respaldada con el informe del liquidador de seguros, de no pagar el siniestro, por considerar que



éste no tenía cobertura en la póliza de marras, fue seguida de un pago transaccional y de un desistimiento con el asegurado, a juicio de este sentenciador, con mayor razón, no se cumple el primer requisito que sustenta la demanda, de que exista una obligación contractual incumplida por CONTINENTAL, en el análisis de la existencia de una responsabilidad contractual, imputable a CONTINENTAL.

Décimo: Que consta en autos que LARRAIN VIAL, producto de la transacción o avenimiento que pactó con CONTINENTAL, recibió un pago de ésta por más de 900 millones de pesos, en razón de lo cual LARRAIN VIAL se desistió de sus acciones interpuestas en contra de CONTINENTAL, tendientes a obtener el pago del siniestro en cuestión más otras indemnizaciones. Asimismo, consta en autos que luego LA BOLSA también se desistió de su acción en contra de CONTINENTAL, tendiente a obtener el pago del siniestro, permaneciendo sólo su acción indemnizatoria fundante de esta sentencia.

Por todo ello, en línea de lo expuesto en considerandos precedentes, no le corresponde a este árbitro en derecho, pronunciarse acerca de la existencia o no del siniestro de autos, ni de su cobertura según la póliza de marras, materias que están transadas y por ello, resueltas, o en su caso desistidas.

Décimo primero: Que al no haber detectado este juez árbitro obligaciones contractuales incumplidas por CONTINENTAL, resulta innecesario analizar los demás elementos que determinan la existencia de la responsabilidad contractual, como los daños o perjuicios que pudo sufrir LA BOLSA, con ocasión de la ejecución del citado contrato de seguros. En efecto, para configurar la responsabilidad civil contractual de CONTINENTAL, como lo suscribe la demandante, necesariamente deben cumplirse, copulativamente, todos los requisitos de la misma, y al menos en autos, a juicio de este sentenciador, no se acreditó un incumplimiento contractual de CONTINENTAL, en relación a la póliza pactada. Por su parte, CONTINENTAL acreditó haber obrado en forma diligente, en el cumplimiento del contrato sub lite, por lo que cabe desechar la imputabilidad que se le atribuye. En consecuencia, al no haber obrado CONTINENTAL en forma culposa o negligente, ni menos dolosa, a mayor abundamiento, ello hará desestimar la demanda, en la parte resolutiva de esta sentencia.



No resulta necesario pronunciarse acerca de los perjuicios que habría padecido LA BOLSA, y por ello, acerca del informe pericial realizado, al no cumplirse los demás requisitos de la responsabilidad civil.

Décimo segundo: Que a este sentenciador también le cabe la convicción, con el mérito del proceso, que tal como lo han hecho saber las partes en sus escritos y los testigos que declararon en autos, que LA BOLSA es una "plataforma de negocios", y que los perjuicios que pudo sufrir ésta por haberse transado a través de su plataforma mercantil la factura en cuestión, no habrían sido de responsabilidad de LA BOLSA, como tampoco lo son de CONTINENTAL.

Al tratarse de un contrato multilateral y oneroso para todas las partes, todas ellas estaban llamadas a cuidar el negocio, desde la perspectiva de las obligaciones individuales de cada parte, por lo que no resulta ajustado a derecho ni justo, para este sentenciador, fundado en los arts. 1.489 y 1.552 del Código Civil, entre otros, que solo se analice el grado de cumplimiento de las obligaciones de CONTINENTAL, sin analizar el grado de cumplimiento de las obligaciones correlativas, y más aún, predecesoras, de las demás partes contratantes, y en especial, las obligaciones que le eran exigibles a LARRAIN VIAL.

Décimo tercero: Que de conformidad a los dispuesto en el contrato de seguro sublite, bases de procedimiento de autos, artículo 223 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículo 628 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo dispuesto en Arts. 44, 1.489, 1.545, 1.546, 1.547, 1.552, 1.562 y 1.564 y siguientes del Código Civil, artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, y demás normas pertinentes, corresponde dictar esta sentencia, en derecho.

#### **SE RESUELVE:**

Primero: Que se rechaza en todas sus partes la tacha deducida en contra del testigo don Juan Carlos Spencer Ossa; sin costas, por considerar este juez árbitro que hubo motivo para solicitar su inhabilitación.

Segundo: Que se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S.A., en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE CREDITO CONTINENTAL S.A..



Tercero: Que no se condena en costas a la demandante, por considerar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Sentencia dictada por el juez árbitro de derecho don Tomás Walker Prieto.

Conforme a las bases de procedimiento, autorícese la sentencia ante el Notario don Francisco Javier Leiva Carvajal, o su suplente.

Dese copia a las partes.

Conforme a las bases de procedimiento, notifíquese la sentencia por cédula, a través de receptor judicial; salvo que las partes decidan notificarse personalmente de la sentencia.



Tomás Walker Prieto  
Juez Arbitro de Derecho

